



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <u>19.03.2011</u>		ORIGINADO EN: <u>Sucumbios</u>	
PROCESO No. <u>29-2011</u>		CUERPO No. <u>4</u>	
TIPO DE RECURSO: <u>Interacción</u>			
ACCIONANTE: <u>3 dros</u> <u>Ana Aracely Roblero Zambrano</u> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico	
ACCIONADO: <u>Wileida Eraso A</u> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Provincia: Canton: Provincia: <u>Sucumbios</u>			
Dirección:			
Tel:		Correo electrónico:	
JUEZ: <u>Dra. Ximena Endara Osejo</u>		SECRETARIO RELATOR: <u>Dra. Sandra Melo Marín.</u>	
OBSERVACIONES:			

Capítulo III DE LOS PERMISOS TEMPORALES

Art. 52.- Del empresario temporal.- De acuerdo a la disposición contenida en el Art. 11 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo concederá permisos temporales de funcionamiento, únicamente para las actividades de alojamiento y de alimentos y bebidas, por un lapso no mayor a 90 días consecutivos, improrrogables, durante el mismo año calendario, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos y obligaciones por otras instituciones en materias especializadas.

Estos establecimientos no requieren el registro, pero sí de permiso de funcionamiento temporal, que será concedido en este caso, exclusivamente por el Ministerio de Turismo.

Art. 53.- Período para calificar la temporalidad.- Entiéndase por temporal la realización de actividades turísticas en una época o temporada determinada del año, que no será superior a noventa días.

Art. 54.- Costo del permiso temporal.- Para el caso de los permisos temporales de funcionamiento se pagará por el tiempo de duración del permiso, que en ningún caso podrá exceder de 90 días en el año. El valor de este tipo de permiso, se pagará proporcionalmente al señalado en la tabla que será expedida en los términos previstos en este reglamento.

Capítulo IV DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 55.- Requisito previo para la operación.- Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente.

Art. 56.- Derechos por la obtención de la licencia única anual de funcionamiento.- A la persona natural o jurídica en cuyo beneficio se ha expedido la licencia única anual de funcionamiento, le acceden todos los derechos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Turismo.

Art. 57.- Autoridad administrativa.- El Ministerio de Turismo concederá la licencia única anual de funcionamiento exceptuándose aquellos establecimientos turísticos que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción cantonal de los municipios a los cuales, a través del proceso de descentralización, se haya transferido esta competencia. En cuyo caso son estos organismos los que otorgarán el instrumento administrativo mencionado.

Art. 58.- Establecimiento de requisitos.- El Ministerio de Turismo, mediante acuerdo ministerial establecerá los requerimientos que, a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento, entre los que necesariamente constará la obligación de estar afiliado y al día en el cumplimiento de obligaciones para con la respectiva Cámara Provincial de Turismo de su jurisdicción. Las instituciones del régimen seccional autónomo no establecerán requisitos adicionales para tal efecto. Este particular constará obligatoriamente en los correspondientes convenios de transferencia de competencias.

Art. 59.- Potestad descentralizada.- En ningún caso se requerirá del establecimiento turístico la obtención de la licencia única anual de funcionamiento del Ministerio de Turismo y además de la institución del régimen seccional autónomo a favor de la cual se ha descentralizado esta potestad.

Si la potestad ha sido descentralizada, la institución del régimen seccional autónomo a favor de la cual se ha descentralizado esta potestad tiene la obligación de remitir la información correspondiente al Ministerio de Turismo, en forma semanal. Esta actividad será coordinada entre

-251-
Des. de la Ley de Turismo
-302-
-trascritos de los...

el Ministerio de Turismo y la institución referida especialmente en los plazos para la entrega de la información, los contenidos de la información requerida, y la compatibilización de los programas utilizados.

Art. 60.- Pago de la licencia.- El valor que deberá pagarse es igual al valor que se paga por registro. En los municipios descentralizados el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente.

De haber sido descentralizada la potestad para el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, y sin perjuicio del principio de autonomía de las instituciones del régimen seccional autónomo, éstas deberán mantener los montos fijados en la correspondiente ordenanza municipal por concepto de tasa para el otorgamiento del mencionado instrumento administrativo.

Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previa previsto en este reglamento.

Art. 61.- Cálculo del pago por actividades iniciadas con posterioridad a los treinta primeros días del año.- Cuando un establecimiento turístico no inicie sus operaciones dentro de los primeros 30 días del año, el pago por concepto de licencia única anual de funcionamiento, se calculará por el valor equivalente a los meses que restaren del año calendario.

Art. 62.- Inspecciones.- Únicamente en la jurisdicción de aquellos municipios a favor de los cuales no se haya descentralizado la competencia de control, el Ministerio de Turismo tiene facultad para en cualquier momento sin notificación previa, disponer inspecciones a los establecimientos turísticos a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones que corresponden a la categoría o clasificación que se le otorgó. La misma potestad le corresponde a la institución del régimen seccional autónomo a favor de la cual se ha descentralizado esta atribución. La potestad material de inspección podrá ser ejercida a través de la iniciativa privada en los términos establecidos en la Ley de Modernización, su reglamento y este reglamento. La potestad de sanción, en cualquier caso, está a cargo de la correspondiente autoridad administrativa.

Si de la inspección se comprobare el incumplimiento de las normas que le son aplicables en razón de su clasificación, se notificará a la persona natural o al representante de la persona jurídica, para que de manera inmediata efectúen los correctivos del caso. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo y los procedimientos establecidos en este reglamento y en las normas de procedimiento que fueren aplicables.

Art. 63.- Uso de denominación.- Ningún establecimiento podrá usar denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría distintas a las que constan en el registro. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo y los procedimientos establecidos en este reglamento y en las normas de procedimiento que fueren aplicables.

Ningún establecimiento que ejerza actividades que no sean turísticas puede usar denominación, razón social, publicidad, promociones, o cualquier otro mecanismo que provoque confusión en el público respecto a los servicios que se ofrecen. El Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno actuarán de oficio para clausurar esos establecimientos hasta que superen las causas que motivaron su intervención, es decir retiren la publicidad, letreros, facturas, rótulos, publicidad y demás elementos materiales que configuren esta violación.

Título Tercero DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y DE LAS ÁREAS TURÍSTICAS

Capítulo I

-252-
De ciento cincuenta y dos
-303-
-trescientos tres- de

DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN EL PATRIMONIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Art. 64.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).- Para el ejercicio de actividades turísticas dentro del patrimonio nacional de áreas naturales protegidas, el Ministerio del Ambiente podrá requerir del Ministerio de Turismo información y criterios previos, los mismos que estarán contenidos en un informe que es referencial para el Ministerio del Ambiente y sus unidades administrativas y tratarán única y exclusivamente sobre temas relacionados con la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos en los términos establecidos en el Ley de Turismo.

Los mecanismos específicos de coordinación institucional ente el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Turismo, son aquellos establecidos en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Art. 65.- (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Art. 66.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).- El Ministerio del Ambiente a través de Acuerdo fijará los valores o derechos de ingreso a las áreas naturales protegidas, en las que no se hayan establecido impuestos por disposición de leyes especiales. No procede el cobro de tributos o cualquier otro derecho en una misma área protegida, que grave al turismo, la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos.

Para la determinación de los derechos y los valores a los que se refiere este artículo deberá contarse con los estudios técnicos relacionados con la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos en los términos establecidos en la Ley de Turismo contenidos en el informe al que se hace referencia en el artículo 64 de este Reglamento.

El ejercicio de actividades turísticas en el patrimonio nacional de áreas protegidas deberá constar en los correspondientes planes de manejo con los que cada uno de ellos deberá contar al menos con la capacidad de carga del área y la identificación de los sitios de visita. El componente de turismo del plan de manejo del área deberá ser consultado con el Ministerio de Turismo.

Art. 67.- No discriminación por las tasas o derechos de ingreso.- Sin perjuicio de lo que disponen leyes orgánicas específicas o cualquier otra norma legal donde se establezcan impuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Turismo, no existirá discriminación alguna en las tarifas de las tasas o los derechos administrativos para el ingreso de turistas nacionales o extranjeros.

Art. 68.- (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Capítulo II DE LAS ÁREAS TURÍSTICAS PROTEGIDAS

Art. 69.- Facultad privativa.- Es facultad privativa del Presidente de la República la de declarar y aprobar las áreas turísticas protegidas y las de reserva turística. Esta potestad pública no es delegable.

Esta declaración procede previa petición técnicamente fundamentada del Ministerio de Turismo o del Municipio correspondiente, de ser del caso.

El sector turístico privado formalmente organizado podrá también sugerir la declaratoria referida, a través del Ministerio de Turismo y con el fundamento técnico establecido en este artículo.

Art. 70.- Finalidad.- La declaratoria de estas áreas tendrá como finalidad la protección de recursos de los entornos turísticos para, sobre esta base identificar y promocionar usos compatibles y excluir usos no compatibles, considerando la seguridad, higiene, salud y preservación ambiental, cultural y



escénica. Además, en esas áreas el sector público debe priorizar la dotación de servicios e infraestructura básica que garantice el desarrollo del sector y la prestación de servicios de calidad.

Art. 71.- Requisitos.- Para la declaratoria de áreas turísticas protegidas se requiere:

1. La petición del Ministro de Turismo dirigida al Presidente de la República especificando el área con el detalle de los linderos.
2. Adjuntar el estudio técnico que justifique la petición, con determinación de al menos los impactos económicos, ambientales, culturales y sociales, de la declaración.
3. Acta de la inspección al sitio, efectuada por la comisión integrada por el Ministerio de Turismo y el del Ambiente, el sector privado organizado a través de la FENACAPTUR, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de sendos delegados.
4. Estudio de la propiedad de la tenencia de la tierra de la zona materia de la declaratoria.

Art. 72.- Calificación.- La Presidencia de la República evaluará y calificará la procedencia de la petición y sobre la base de la información recibida y la adicional que sea requerida, se procederá o no a la declaratoria.

Art. 73.- Inscripción y publicación.- El decreto ejecutivo que declara área turística protegida, deberá ser inscrito en el respectivo Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble y publicación en el Registro Oficial y cualquier otro medio. Además, deberá notificársele al Municipio en cuya jurisdicción se localice el área turística protegida para efectos de planificación, uso y control del uso del suelo y que se priorice en ella la construcción de infraestructura básica que corresponda según los correspondientes planes de manejo.

Art. 74.- Régimen de tenencia de la tierra.- La declaratoria referida puede realizarse en áreas públicas o privadas. Previo a la declaratoria se identificará la propiedad de la tierra en la que se asentará la declaratoria. En los dos casos se procederá a la suscripción de los convenios que sean del caso o a la expropiación en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes vigentes según sea el caso.

Art. 75.- Efectos de la declaratoria.- La declaratoria referida en este artículo, no excluye del comercio al área declarada como tal; pero, sin embargo, la somete a la limitación al dominio que se desprende del uso del suelo que obligatoriamente deberá formularse posteriormente a la declaratoria.

De ser necesario, a través de un reglamento especial se determinarán los tipos y niveles de áreas protegidas y los requerimientos técnicos de cada uno de ellos, y sus correspondientes efectos.

Título Cuarto

EL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

Art. 76.- De la promoción.- Con el objeto de consolidar la identidad e imagen turística del Ecuador en el ámbito nacional e internacional, el Ministerio de Turismo dictará las políticas y el marco referencial a efectos de posicionar al país como destino turístico.

La gestión de la promoción turística le corresponde al Ministerio de Turismo en conjunto con el sector privado. Los medios de la promoción y mercadeo del Ecuador, sin que sean un limitante serán canales convencionales como ferias, talleres, viajes de familiarización, viajes de periodistas, congresos, exposiciones, entre otros no convencionales como servicios de información turística, internet y material promocional, etc.

-254-
Diciembre 2005
-395-
-trascritos encc - 16

La ejecución de la promoción turística del Ecuador se realizará con estricta sujeción al Plan Estratégico de Desarrollo Sectorial, políticas sectoriales, Plan de Competitividad Turística y Plan Nacional de Mercadeo, los mismos que serán utilizados como herramientas fundamentales y el Sistema de Inteligencia de Mercados.

Art. 77.- El patrimonio autónomo contará con los ingresos previstos en el artículo 40 de la ley.

Art. 78.- Las recaudaciones de contribuciones para el patrimonio autónomo.- Los procedimientos de recaudación de algunos de los recursos señalados en la ley serán los siguientes:

1. La contribución del 1 por mil sobre activos fijos, determinada en el literal a) del artículo 40 de la Ley de Turismo, pagarán todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos. Para el cálculo de dicha contribución se exigirá lo siguiente:

a. Personas jurídicas: Los balances presentados a la Superintendencia de Compañías, debidamente aprobados, correspondientes al año inmediato anterior. Requisito que se exigirá a los establecimientos que se encuentran registrados en el Ministerio, previo a la renovación de la licencia anual de funcionamiento;

b. Personas naturales: Al momento de obtener el registro, deberán hacer una declaración juramentada, en el formulario preparado por el Ministerio de Turismo para tal efecto, sobre el monto de los activos fijos que posee el establecimiento; y,

c. Para establecimientos registrados y de propiedad de personas naturales: Igualmente declararán bajo juramento sus activos fijos, como al momento de la renovación de la licencia única anual de funcionamiento.

El pago de esta contribución se efectuará hasta el 31 de julio de cada año. Vencido este plazo, el contribuyente pagará un interés calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Tributario.

Nota

El Art. 20 del Código Tributario fue codificado mediante codificación 2005-009, R.O.38 de 14-VI-2005, pasando a ser el Art. 21.

Previo la obtención del registro de turismo las personas naturales o jurídicas deberán pagar los valores correspondientes que se establecen en el presente reglamento.

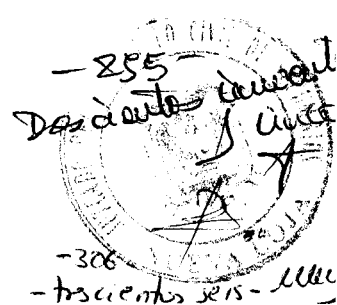
2. Todo boleto aéreo emitido u originado en el Ecuador para viajes internacionales, está sujeto al cobro de US 5 dólares de los Estados Unidos de América, que serán destinados al fondo de promoción turística del Ecuador.

Todos los pasajeros nacionales o extranjeros que sean titulares de boletos aéreos emitidos u originados en el Ecuador, deben cancelar el valor señalado en el párrafo anterior, con excepción exclusivamente de:

a) Los boletos liberados y utilizados por personal de las líneas aéreas en comisión de servicio; y,

b) Las tripulaciones de las líneas aéreas en servicio.

Esta contribución será recaudada por las líneas aéreas en sus puntos de venta directa; y, por las agencias de viajes participantes en el sistema BSP de la IATA, según el sitio de venta o emisión de los pasajes aéreos.



La totalidad de los valores recaudados por esta contribución, por las ventas directas de las aerolíneas, serán transferidos mensualmente, al fideicomiso mercantil del fondo de promoción turístico, de forma automática y detallada, dentro de los cinco primeros días siguientes al mes de recaudación.

La transferencia de los valores recaudados por esta contribución, por las agencias de viajes participantes en el sistema BSP de la IATA, serán transferidos quincenalmente al fideicomiso mercantil del fondo de promoción turística, dentro de los cinco días siguientes a la quincena de la liquidación de los valores que les corresponde pagar a las agencias de viajes al sistema IATA/BSP.

Los valores que se transfieran con posterioridad al plazo establecido en el párrafo anterior, deberán ser cancelados con el máximo interés legal vigente a la fecha de la transferencia efectiva de los valores correspondientes.

El Ministerio de Turismo podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva prevista en la ley, para la recaudación de los valores correspondientes. Además de que se podrán iniciar las acciones administrativas y legales que sean menester, en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 79.- Con respecto a los literales b), d), f) y g) del artículo 40 se estará a lo dispuesto en la Ley de Turismo y otras disposiciones aplicables.

Art. 80.- Uso de los recursos.- A más de las disposiciones contenidas en los acuerdos ministeriales cuya vigencia se ratifica en este instrumento, los recursos provenientes del fideicomiso podrán ser utilizados en toda clase de investigación, consultoría, asesoría y demás documentos técnicos que sirvan de base para la ejecución de las actividades específicas de promoción previstas en este reglamento y en las normas citadas y, en la Gerencia del fondo de promoción turística. En ningún caso los gastos que se satisfagan por los conceptos antes señalados, superarán un monto mayor al 5% calculado sobre los ingresos anuales totales del fondo.

Título Quinto

PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81.- Alcance de la potestad asignada al Ministerio de Turismo como defensor de derechos de usuarios.- Para los efectos que se desprenden de la obligación del Ministerio de Turismo como defensor de los derechos de los usuarios, constituirá el Centro de Protección Turística. Para tal efecto, el Ministerio celebrará los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas con potestades específicas en patrocinio de causas en defensa del consumidor en general y de ser procedente con instituciones que ejercen la potestad de sanción en esta materia.

Los convenios referidos y las acciones que le corresponden en tal virtud, se ejercerán sin perjuicio del ejercicio de juzgamiento administrativo que le corresponde en los términos establecidos en el Capítulo II de este título.

El Ministerio de Turismo ejercerá esta atribución, adicionalmente a través de los centros de información al turista, donde se le informará y asesorará en sus derechos y de los procedimientos administrativos y legales que le corresponden por la deficiencia en la prestación de un servicio turístico. Estos centros de información dirigirán al usuario, según sea el caso, a presentar las denuncias o demandas que procedan, ante los comisarios nacionales de Policía, intendentes de Policía, Policía Judicial, a los centros de Mediación y Arbitraje o la Defensoría del Pueblo.

Art. 82.- Normas de referencia para determinar las infracciones civiles, penales o administrativas.- Con el objeto de determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomará como

-256-
Docecientos cincuenta y seis
-307-
-treinta y siete- lli

referencia obligatoria a las normas ecuatorianas legales, administrativas o técnicas, vigentes sobre la materia, a más de la expresión del prestador de servicios contenido en la misma oferta.

Art. 83.- Solución alternativa de conflictos.- El Ministerio de Turismo celebrará convenios de cooperación con los centros de mediación y arbitraje, legalmente reconocidos, con el objeto de buscar soluciones amigables, rápidas y efectivas a los conflictos que se generen en el sector.

Los convenios referidos y las acciones que le corresponden en tal virtud, se ejercerán sin perjuicio del ejercicio de juzgamiento administrativo que le corresponde en los términos establecidos en el Capítulo II de este título.

Los convenios de cooperación referidos se aplicarán, siempre y cuando las partes interesadas (prestador de servicios y cliente) lo hubiesen estipulado formal y expresamente en el contrato de prestación de servicios, o cuando una vez trabada la litis, lo resuelvan de mutuo acuerdo.

Art. 84.- Jurisdicción ordinaria.- Todo lo relacionado con el cumplimiento de contratos, en caso de superarse las soluciones amigables de los centros de mediación y arbitraje o de la Defensoría del Pueblo, será reclamado ante el correspondiente Juez de lo Civil, bajo el alcance de la responsabilidad (aún la leve) establecida en el Art. 44 y el resarcimiento de daños y perjuicios establecidos en el Art. 45 de la Ley de Turismo.

En caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal, sin perjuicio de la correspondiente denuncia del directamente afectado, el funcionario encargado del juzgamiento administrativo dentro del Ministerio de Turismo, remitirá el expediente al correspondiente agente fiscal para el inicio de las investigaciones del caso.

Tanto el proceso amigable, como los contenciosos en el área civil y penal son de responsabilidad del particular.

En los procesos de acción pública le corresponde al Ministerio de Turismo en su condición de defensor de los derechos de los usuarios intervenir directamente. La actividad material del ejercicio de esta potestad podrá ser tercerizada en los términos establecidos en este reglamento, dando preferencia a los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades de Jurisprudencia de las universidades del Ecuador o a las cámaras provinciales de Turismo, procurando la gratuidad del servicio para el Ministerio y para el usuario.

En los procesos civiles se deberá atender la iniciativa del usuario o turista.

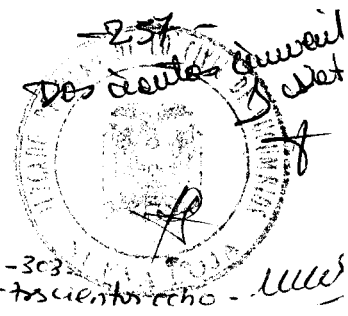
Art. 85.- Protección especial.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes orgánicas o de otra especialidad, los extranjeros no serán discriminados particularmente con el cobro de tasas, derechos y tarifas superiores a los que se cobren a los turistas nacionales. El sector privado, organizado podrá ejercer a nombre del turista discriminado, las acciones que considere pertinentes para evitar tal discrimen, sin perjuicio de que el Ministerio de Turismo, por sí mismo o a denuncia de parte interesada abra el correspondiente expediente administrativo y sancione al infractor en los términos establecidos en este reglamento. Así mismo, de ser del caso, el Ministerio de Turismo interpondrá los recursos que sean necesarios con el objeto de que las demás instituciones del Estado, apliquen la disposición contenida en este artículo y en la Ley de Turismo.

Capítulo II

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 86.- Infractores.- Para los efectos de este reglamento, se considerarán responsables de las infracciones a la Ley de Turismo, este reglamento y demás normativa vigente en el sector turístico:

- a. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, ejecuten la actividad infractora;



b. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan la acción propuesta de donde se desprende la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción;

c. Las personas naturales que, por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, presenten información relevante para la adopción de decisiones administrativas por parte de la administración del sector turístico; y,

d. Las personas responsables del procedimiento administrativo que se ha incumplido.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Los infractores son responsables administrativa y de ser del caso civil y penalmente por las acciones, omisiones y aún por la información proporcionada a la Administración Turística con el objeto de acceder a beneficios de naturaleza tributaria, a registros, a permiso de funcionamiento o autorización administrativa de cualquier naturaleza. Serán responsables incluso por culpa leve y negligencia en los términos del Art. 44 de la Ley de Turismo y el Art. 29 del Código Civil.

Art. 87.- Sanciones.- Según lo dispuesto por los artículos 35, 37, 44, 45, 49, 52 de la Ley de Turismo, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y este reglamento y sin perjuicio de las obligaciones técnicas y administrativas que el infractor tenga en cumplimiento de las obligaciones de cualquier otra naturaleza:

a. No podrá ejecutarse la acción propuesta;

b. Se declarará la nulidad del acto administrativo que contiene la autorización administrativa de la actividad que corresponda;

c. Será causal de requerir la suspensión temporal o definitiva del registro o permiso anual de funcionamiento de la actividad turística del infractor;

d. Será causal para la terminación del contrato o concesión de ser del caso;

e. Será objeto de amonestación escrita en caso de faltas leves;

f. Ubicación en la lista de empresarios incumplidos, en caso de faltas comprobadas, graves y repetidas;

g. Multas, que el Ministerio de Turismo impondrá de manera gradual y proporcional de acuerdo a la falta cometida, de acuerdo al procedimiento previsto en este reglamento:

- Multa de USD 100 a USD 200 a quienes no proporcionen la información solicitada por el Ministerio de Turismo y no exhiban las listas de precios.

- Multa entre USD 1000 y USD 5000 que se regularán de manera gradual y proporcional a las personas que incumplan normas de calidad, no cumplan los contratos turísticos o infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

En caso de reincidencia la multa impuesta podrá duplicarse; y,

Clausura, que es el acto administrativo mediante el cual el Ministro de Turismo por sí o mediante delegación dispone el cierre de los establecimientos turísticos. Dictará esta medida en forma

- 258 -
Doscientos cincuenta y ocho
- 307 -
- trescientos cincuenta y ocho -



inmediata cuando se compruebe que se está ejerciendo actividades turísticas sin haber obtenido las autorizaciones a las que se refiere esta ley.

Art. 88.- Procedencia de las sanciones.- Las sanciones administrativas previstas en la ley, este reglamento y demás normativa vigente en el sector turístico serán aplicables, previa la prosecución del correspondiente trámite o procedimiento administrativo según corresponda.

Prevía a la sanción administrativa, se correrá traslado del proceso a los tribunales de honor de las cámaras provinciales de Turismo para que se pronuncien con una propuesta de sanción, en el caso de merecerla, previa la expedición de las sanciones que correspondieren según el caso. El pronunciamiento señalado es referencial para la autoridad pública sancionadora.

La sanción administrativa no obsta el ejercicio de las acciones civiles y penales que se desprendan de la infracción, en caso de ser procedente.

Art. 89.- Uso de los recursos provenientes de multas.- El producto de las multas impuestas en las infracciones administrativas y el producto del remate de los bienes que se han decomisado serán invertidos por el Ministerio de Turismo en el financiamiento de los planes, programas y proyectos previstos en los correspondientes planes operativos anuales; igual facultad tendrán los municipios que han recibido la competencia.

Art. 90.- Inicio de acciones penales.- Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción juzgada se ha cometido un delito perseguible de oficio, remitirá las copias del expediente al fiscal competente para que inicie la excitativa fiscal respectiva.

El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través del servicio tercerizado en los casos de juzgamiento de delitos perseguibles por acción pública, comparecerá en los juicios y actuará de la forma más amplia posible, en defensa de los derechos de los usuarios, especialmente pero sin limitarse a turistas o visitantes extranjeros.

Para efectos de la ejecución de las medidas cautelares y la ejecución de las decisiones administrativas se contará, de ser necesario, con la participación de la fuerza pública.

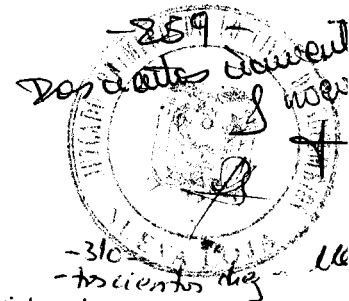
Art. 91.- Procedimiento administrativo sancionatorio.- El procedimiento administrativo al que se someten las infracciones a este reglamento es el que le corresponde a la autoridad de aplicación competente, esto es el Ministerio de Turismo o las entidades del régimen seccional autónomo a las que se les ha descentralizado la competencia de control, conste en sus reglamentos especiales, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva u ordenanzas respectivas.

Título Sexto LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 92.- La jurisdicción coactiva que le ha sido asignada al Ministerio de Turismo, a través del Ministro o sus funcionarios, en el artículo 62 de la Ley de Turismo, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto, se deba al Ministerio de Turismo, por los recursos que le corresponden establecidos en la ley, sean éstos propios, en cuyo caso los depositará en la cuenta institucional o sea que correspondan al fondo de promoción turístico, en cuyo caso serán depositados en el correspondiente fideicomiso.

Art. 93.- La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior; sin perjuicio de lo cual, la actividad material de cobro podrá ser contratada a la iniciativa privada.

El Ministro de Turismo, a través de acuerdo ministerial, determinará los funcionarios que tienen las atribuciones para ejercer la potestad asignada al Ministerio en el artículo 62 de la Ley de Turismo.



Art. 94.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva prevista en la Ley de Turismo, se sujeta a lo que dispone este título y a las normas especiales que para tal efecto y de ser necesarias, las expida el Ministro de Turismo, a través de acuerdo ministerial; y en lo que no se encuentre previsto, se someterá a las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

El orden de aplicación de la normativa en materia del ejercicio de la jurisdicción coactiva es el indicado en este artículo, siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas.

Art. 95.- En caso de falta o impedimento del funcionario que debe ejercer la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía dentro de la respectiva oficina. La excusa o impedimento será calificado por el Ministro de Turismo.

Art. 96.- Si las obras o servicios contratados por el Ministerio de Turismo, con particulares, no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones y demás garantías e indemnizaciones, por el trámite de la jurisdicción coactiva, previsto en este reglamento.

Art. 97.- La falta de pago de las obligaciones que el particular tenga con el Ministerio de Turismo o con el fondo de promoción turística, dentro de los plazos estipulados en cada caso, serán cobradas a través del trámite de la jurisdicción coactiva previsto en este reglamento.

Art. 98.- La jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 99.- El Ministro de Turismo, a través de un acuerdo ministerial, designará a los siguientes funcionarios encargados del proceso coactivo:

- a. Un Juez de coactiva;
- b. Un funcionario recaudador; y,
- c. Un Secretario del proceso de coactiva.

Art. 100.- El funcionario, recaudador no podrá iniciar el juicio de jurisdicción coactiva sino fundado en la orden de cobro general o especial, legalmente transmitida por el Gerente Financiero Nacional y al Asesor Jurídico Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser desconcentrada según sean las necesidades institucionales, a través del correspondiente acuerdo ministerial. También se podrá transferir a los organismos seccionales autónomos.

Art. 101.- La subrogación de derechos y obligaciones no excluye del subrogado del cumplimiento de sus obligaciones con el Ministerio de Turismo.

Art. 102.- Para que se ejerza la jurisdicción coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, cuando lo hubiere. La liquidación y determinación de la deuda le corresponde a la Gerencia Financiera Nacional y la identificación del plazo vencido a la Asesoría Jurídica Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser desconcentrada según sean las necesidades institucionales, a través del correspondiente acuerdo ministerial. A través del mismo instrumento se designará al funcionario recaudador. También se podrá transferir a los organismos seccionales autónomos.

Art. 103.- Si lo que se debe no es cantidad líquida, el Juez de Coactiva citará al deudor, a través del funcionario recaudador, para que dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el o los funcionarios designados por este reglamento o por el Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial. Si el deudor no designa el Contador, verificará la liquidación solo el funcionario del Ministerio de Turismo.

-260
Desacuerdo heredita
-311-
-heredita era- u

En caso de desacuerdo entre los dos funcionarios, se estará a la liquidación del funcionario público.

Con la determinación del funcionario público competente, se correrá traslado al administrado para que se pronuncie dentro de un plazo de cinco días.

Art. 104.- El informe de liquidación se enviará al Juez de Coactiva, funcionario encargado de dar las órdenes de cobro al funcionario recaudador.

Art. 105.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles o inmuebles.

Art. 106.- La citación del auto de pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que se indica en el trámite del juicio ejecutivo.

Art. 107.- El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.

Art. 108.- Las providencias que se dicten en estos juicios, fuera de la sentencia, no son susceptibles de recurso alguno. Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano.

Art. 109.- Las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos, alguaciles, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.

Art. 110.- Son solemnidades sustanciales en este procedimiento:

1. Justificar la calidad de funcionario recaudador en el que ejercita la coactiva.
2. Justificar la calidad de deudor.
3. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro.
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido.
5. La citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso.

Art. 111.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligadas a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas de su cargo.

Art. 112.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador.

La consignación no significa pago.

Se exceptúan de la obligación de consignación del pago, cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva o sobre la prescripción de la obligación.

-261-
Descargos Descueta
-312-
-descargos desc-
-lll-

Art. 113.- Presentados los descargos o en rebeldía, el Juez recibirá la causa a prueba por el término de cinco días, si hay hechos que justificar.

Art. 114.- Vencido ese término, o si las excepciones fueren de puro derecho, se concederán dos días para que aleguen las partes. Con los alegatos, o en rebeldía, se pronunciará sentencia, previa notificación.

Art. 115.- La sentencia contendrá la orden de receptar definitivamente el monto consignado o de ser procedente, su devolución al interesado, con los respectivos intereses según lo previsto en el artículo 21 del Código Tributario.

Nota

El Art. 21 del Código Tributario fue codificado mediante codificación 2005-009, R.O.38 de 14-VI-2005, pasando a ser el Art. 22.

Art. 116.- De la resolución del Juez de coactiva podrán interponerse los recursos que sean procedentes en virtud de la normativa vigente, ante el Ministro de Turismo o en vía jurisdiccional.

Título Séptimo

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Segunda.- En lo que no estuviere previsto en la ley, en este reglamento, en los reglamentos especiales y las normas técnicas que se dicten en virtud de las disposiciones contenidas en ellas, se observarán las disposiciones del Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo, en Santiago de Chile.

Tercera.- Las sanciones por prácticas desleales serán tramitadas según la legislación vigente para tal efecto.

Cuarta.- El Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial, podrá exonerar de los derechos que le pueden corresponder a esta institución o podrá solicitar que el Ministerio del Ambiente exonere a través del mismo instrumento, de los derechos que le pueden corresponder a dicha institución, por el ingreso a parques nacionales o áreas naturales protegidas públicas, por razones de interés general para el sector. La petición y la expedición del instrumento serán debidamente fundamentadas. Esta potestad no incluye el pago de tributos que hayan sido establecidos por leyes especiales.

Quinta.- El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada, mantendrá los registros mencionados en este reglamento con toda la información relacionada con el sector turístico, adicionalmente para los efectos que se establecen en la ley y este reglamento, para efectos estadísticos. El acceso a la información referida en esta disposición y en el Art. 57 de la Ley de Turismo tiene el límite de las disposiciones contenidas en normas de protección de la propiedad intelectual y de protección de la confidencialidad.

Sexta.- Las autoridades administrativas del sector turístico y las relacionadas con el sector en virtud del ejercicio de competencias institucionales establecidas en leyes especiales respetarán los derechos administrativos adquiridos con la Ley Especial de Desarrollo Turístico, sobre la base de la información contenida en los registros y archivos del Ministerio de Turismo, a la fecha de expedición de la Ley de Turismo, sin perjuicio de las actualizaciones que sean requeridas en virtud de la normativa vigente para tal efecto.

Capítulo II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional será formulada, consultada y expedida, por el Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la publicación de este reglamento general, en el Registro Oficial.

Segunda.- Mientras se expiden los reglamentos especiales y normas técnicas referidas en la disposición transitoria primera de este reglamento, se utilizará para todos los efectos legales consiguientes, la siguiente tipología de las actividades turísticas:

ACTIVIDAD: ALOJAMIENTO

CLASE: HOTELERO

SUBTIPO:

- a.1.1 Hoteles
- a.1.2 Hoteles residencias
- a.1.3 Hoteles apartamentos (Apart - hoteles)
- a.1.4 Hostales
- a.1.5 Hostales residencias
- a.1.6 Pensiones
- a.1.7 Moteles
- a.1.8 Hosterías
- a.1.9 Cabañas
- a.1.10 Refugios
- a.1.11 Paradores
- a.1.12 Albergues

ACTIVIDAD: ALOJAMIENTO

CLASE: EXTRAHOTELEROS O NO HOTELEROS

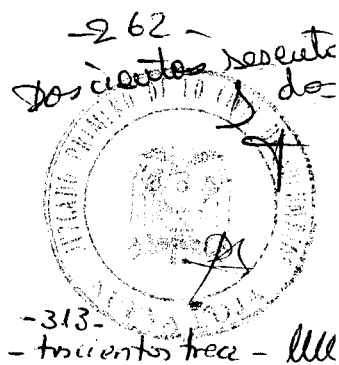
SUBTIPO:

- 2.1 Apartamentos turísticos
- 2.2 Campamentos de turismo - camping
- 2.3 Ciudades vacacionales

ACTIVIDAD:

- Restaurantes
- Cafeterías
- Fuentes de soda
- Drives inn
- Bares

ACTIVIDAD:



-263-
sesenta y tres
-314-
-ciento treinta y cuatro-

- c.1 Termas y balnearios
- c.2 Discotecas
- c.3 Salas de baile
- c.4 Peñas
- c.5 Centros de convenciones
- c.6 Boleras
- c.7 Pistas de patinaje
- c.8 Centros de recreación turística
- c.9 Salas de recepciones y salas de banquetes

ACTIVIDAD: AGENCIA DE SERVICIOS TURÍSTICOS

TIPO

- d.1 Agencia de viajes mayorista
- d.2 Agencia de viajes internacional
- d.3 Agencia de viajes operadora

ACTIVIDAD: CASINOS, SALAS DE JUEGO, HIPÓDROMOS Y PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES

TIPO:

- e.1 Casinos
- e.2 Salas de juego
- e.3 Hipódromos y picaderos

ACTIVIDAD: TRANSPORTACIÓN

TIPO:

- f.1 Líneas de transporte aéreo nacional e internacional
- f.2 Líneas de transporte marítimas y fluviales, nacionales e internacionales
- f.3 Empresas de transporte terrestre internacional y nacional que determine el Directorio
- f.4 Empresas que arriendan medios de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre.

Tercera.- Ratifícase la constitución del fondo de promoción turística y sus normas de funcionamiento interno contenidos en el Acuerdo Ministerial No. 58 Reglamento Interno del Fondo de Promoción Turística, contenido en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002 y el Acuerdo Ministerial No. 57, Ministerio de Turismo, Reglamento General del Fondo de Promoción Turística, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 25 de septiembre de 2002.

En un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de este reglamento, y de ser necesario a criterio del Ministro de Turismo, éste a través de acuerdo ministerial, modificará los instrumentos normativos citados en los términos establecidos en este reglamento.

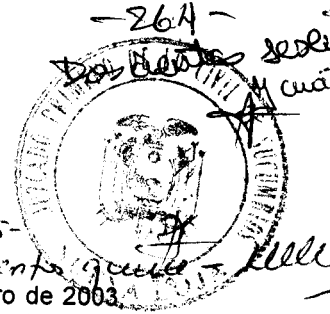
Cuarta.- (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Título Final

REFORMAS Y DEROGATORIAS

Capítulo I DE LAS REFORMAS

Refórmense las siguientes normas reglamentarias:



1. Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero de 2003, expide el Reglamento de Aplicación al Capítulo VII de la Ley de Turismo, en los siguientes términos:

- a. Agréguese en el artículo 1, luego de las palabras "municipios y consejos provinciales", las palabras "o el Ministerio de Turismo";
- b. Agréguese en el artículo 1, el siguiente párrafo:
"Se exceptúan de esta disposición el tratamiento tributario previsto en el Art. 31 de la Ley de Turismo que no requieren de la aprobación de un Proyecto y que son de aplicación directa e inmediata por los sujetos pasivos que ejerzan esas actividades.";
- c. Derógase el artículo 2;
- d. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:
"Art. 3.- PERSONAS BENEFICIARIAS.- Las personas naturales o jurídicas o empresas que califiquen su proyecto turístico ante el Ministerio de Turismo y las que ya obtuvieren la Licencia Única Anual de Funcionamiento para sus establecimientos, de parte del Ministerio de Turismo o de las instituciones del Régimen Seccional Autónomo, se podrán acoger a los beneficios establecidos en la Ley de Turismo y este Reglamento. La calificación de proyectos turísticos a la que hace referencia este Reglamento se la llevará a cabo en los términos establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo.";
- e. En el artículo 4, sustitúyase la letra a), por la siguiente:
"a) Inversiones mínimas de las personas jurídicas;"
- f. En el artículo 4 agréguese al contenido de la letra c) el siguiente texto:
"según la normativa de la Corporación Financiera Nacional vigente para tal efecto.";
- g. En el artículo 4, sustitúyase el contenido de la letra d) por el siguiente:
"d) impactos socio-ambientales según los términos y alcances establecidos en la normativa vigente para tal efecto.";
- h. En el artículo 7, elimínese la letra c);
- i. En el artículo 9, sustitúyase el encabezado por el siguiente:
"Art. 9.- PROCEDIMIENTO.- La calificación la llevará a cabo el Ministerio de Turismo, por su cuenta, o a través de la iniciativa privada, de la siguiente forma: ...";
- j. En el artículo 10, sustitúyase la frase "dos años", por la frase "según los plazos establecidos en la Ley para cada caso";
- k. En el artículo 11, luego de la palabra "calificación" inclúyase la palabra "recalificación";
- l. El artículo 12, sustitúyase por el siguiente:
"Art. 12.- REGISTRO Y CONTROL.- El Ministerio de Turismo mantendrá un registro los Proyectos de Inversión calificados, que contendrá además la información relevante de sus titulares, sean éstos personas naturales o jurídicas."

-265-
Donciento sesenta y seis
-316-
-trescientos diez y seis- u

En el registro debe constar el monto de los beneficios proyectados y los montos proyectados de los beneficios concedidos.

El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada, verificará cuantas veces lo considere necesario a los proyectos de inversión calificados. Los efectos de la verificación servirán de base, de ser procedente, para el inicio de las acciones administrativas o penales que sea procedente.

Si la actividad de verificación corre a cargo de la iniciativa privada, el costo será compartido entre el Ministerio de Turismo y el titular del proyecto verificado.";

m. En el artículo 17 incorporar un literal con el siguiente texto:

"c) La calificación de los proyectos otorgada por el Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada.";

n. En el artículo 20, elimínanse las palabras: "Estos contratos y ..."; y,

o. Luego del artículo 22, añadir un artículo con el siguiente texto:

"Artículo innumerado.- Para efectos de la aplicación del Artículo 31 de la Ley de Turismo; se estará a los procedimientos generales para la devolución del Impuesto al Valor Agregado contenidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y al Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno."

2. (Derogado por el Art. 1 del D.E. 1513, R.O. 304, 31-III-2004).

Capítulo II

DE LAS DEROGATORIAS

Deróganse las siguientes normas secundarias del sector turístico:

1. El D.E. No. 3620, 14 de enero de 2003. Reglamento a la Ley de Turismo y Texto Unificado de Legislación Turística. Sin publicación en el Registro Oficial.

2. El Título V del Libro IV del Decreto Ejecutivo No. 3516. Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Tomo I. Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003.

3. El Decreto Ejecutivo 315, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 24 de abril de 2003, que regula el cobro de US \$ 5 por cada pasaje aéreo que se venda en el Ecuador para viajar fuera del país, para financiar el fondo mixto de promoción turística.

4. El Decreto Ejecutivo 316, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 24 de abril de 2003, que regula las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos del pago del 1 por mil sobre los activos fijos y por obtención del registro de turismo.

Artículo Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase al Ministro de Turismo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de diciembre de 2003.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE TURISMO

- 1.- Decreto Ejecutivo 1186 (Registro Oficial 244, 5-I-2004)
- 2.- Decreto Ejecutivo 1513 (Registro Oficial 304, 31-III-2004).



-266-
Doscientos sesenta y seis
-317-
-trescientos diez y siete- 111

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS:

DR. CARLOS MORENO OLIVA, Abogado de la Oficina Provincial de la Procuraduría General del Estado en Sucumbíos, ofreciendo ratificación del Procurador General del Estado y/o de su delegado, en la acción de protección No.139-2011 propuesta por **ANA ARACELLY ROBLERO ZAMBRANO Y OTROS**, en contra del **Ec. Rafael Correa Delgado, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**, a usted comparezco y manifiesto:

1.- Notificaciones dentro de la presente causa las recibiré en el casillero judicial No. 8 asignado a esta oficina.

2.- No procede ni en la forma ni en el fondo, el que se haya admitido esta acción de protección a todas luces inconstitucional e ilegal y, por consiguiente, improcedente en su totalidad.

A) En la forma: porque la acción no reúne los requisitos previstos en el Art. 88 de la Constitución de la República y Arts. 9, 10 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino porque además y de manera especial, está transgrediendo lo previsto en las normas pertinentes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas respecto de la prohibición de que cualquier autoridad, servidora o servidor público interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.

B) En el fondo: porque se está violando lo preceptuado en la misma Constitución de la República, pues es de conocimiento público que la Consulta Popular, previamente, ya fue sometida al proceso constitucional y legal de control a través del pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad de todas las preguntas de dicha Consulta.

3.- La simple lectura de la acción deja entrever que no existe fundamento alguno para su calificación y procedencia, pues no hay determinación de violación a derecho alguno de cuya consecuencia o afectación se infiera daño efectivo de alguna naturaleza; ello ha dado lugar a que a través de esta infundada acción se pretenda y se solicite (numeral 9 de la demanda) que el juez de la causa "estime probabilidades", es decir resuelva sobre "supuestos" y no sobre hechos o actos jurídicos consumados que hayan inferido "daño", conforme así lo exige terminantemente el Art. 9 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

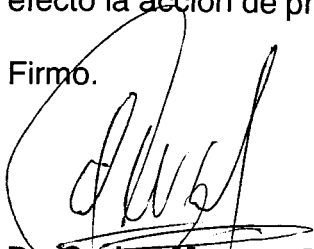
4.- En consecuencia, esta acción incurre también en las causales de improcedencia previstas en el Art. 42 ibídem, motivos éstos suficientes y pertinentes para que su autoridad revoque su providencia inicial, conforme así

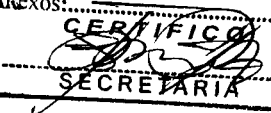
lo ha pedido el Presidente del Consejo Nacional Electoral y lo solicito yo en mi calidad en la que comparezco,

5.- Finalmente, me adhiero, en todo aquello que es pertinente, al escrito presentado por el señor **Omar Simon Campaña, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, con fecha 17 de marzo del 2011, a las 16h31.

Sírvase disponer conforme lo solicito por ser constitucional y legal, dejando sin efecto la acción de protección planteada.

Firmo.


Dr. Carlos Moreno O.
ABOGADO OFICINA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DEL ESTADO EN SUCUMBIO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE SUCUMBIO
PRESENTADO
Nueva Loja: 18.03.2011
Hora: 14.15
Nº Copias: 2
Nº Anexos: 1
CERTIFICO

SECRETARIA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

- 319 -

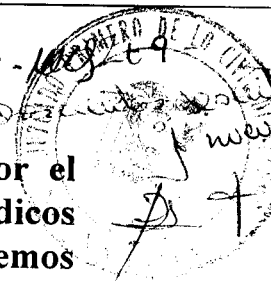
En la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos hoy día viernes dieciocho de marzo del dos mil once a las catorce horas con treinta y nueve minutos, en el despacho del Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos y ante el Doctor Wilfrido Erazo Araujo, en su calidad de Juez Encargado de la Judicatura y el suscrito Secretario legalmente encargado por licencia de la Titular, comparecen: la Procuradora Común ANA ARACELLY ROBLERO ZAMBRANO, con cédula Nro. 171794549-5, por sus propios derechos, con el objeto de asistir a la audiencia pública dispuesta en la causa N° 0139-2011. Al efecto siendo el día y hora señalada para el cumplimiento de la misma, se declara instalada la misma y en primer lugar el Juez advierte de la obligación que tiene la compareciente de cumplir con lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; concediendo seguidamente la palabra a la parte accionante, la misma que, en relación con la diligencia expone: **Buenas Tardes Sr. Juez,**

Sr. Juez quiero rogarle a usted que se siente razón de que no HA asistido el Sr. Delegado del Excelentísimo Presidente de la República, pese a que tengo entendido que ha sido legal y formalmente llamado a comparecer ante su autoridad por esta demanda que iniciamos.

Dejo constancia de que en esta Audiencia no se ha presentado el señor Delegado del señor Presidente de la República ni del Procurador General del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

Señoras, señores, compañeros de trabajo

Todos nosotros empleados, trabajadores y jugadores-clientes de los establecimientos turísticos: **HOTEL CASINO SALINAS S.A., UNICASINO C.A., SOCIEDAD DE TURISMO Y HOTELERÍA DEL ECUADOR TURHO S.A., C.D.S. CASINO DEL SOL S.A., OROTUR, ORGANIZACIONES RECREATIVAS TURÍSTICAS C.A., CASINO MIRAMAR CASINOMAR S.A., CASINO PORTOVIEJO PORCASIN CIA LTDA., ADMIHOTEL CIA. LTDA., INTERNATIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A., CIRSAECUADOR S.A., AMPLAY CIA LTDA., CAFETERIA TECANDYRUM CIA LTDA., EL CABALLO BLANCO CABLANCO S.A., COMPAÑÍA CASINO MACHALA S.A. COCAMAC., BINSALA ENTRETENIMIENTOS DE LA ALBORADA S.A.,** personas naturales y establecimiento turísticos sobre cuya identidad certificamos en los documentos que en este momento me permito entregarle (Entregar documentos) casinos y salas de bingo legalmente establecidos que funcionan cumpliendo estrictamente las normas de la Ley de Turismo, las disposiciones del Ministerio de Turismo, de la Unidad de Análisis Financiero, del Servicio de Rentas Internas. Nosotros en defensa de los Derechos Universales consagrados en los instrumentos internacionales y recogidos en la Constitución ecuatoriana, acudimos ante Usted señor Juez.



PERO...Porque venir a Sucumbíos se preguntaran? No solo por el argumento legal de que el acto que impugnamos causa efectos jurídicos en todo el territorio nacional y que por lo tanto podemos PRESENTARLO en cualquier lugar del país, sino PRINCIPALMENTE porque aquí en Sucumbíos hay garantía de HONESTIDAD, porque aquí hay garantía de objetividad, porque aquí existen jueces que ACTUAN sin temores, NI DU-BI-TA-CIONES, frente al abuso de poder como el caso Chevrom, POR ESO ESTAMOS AQUÍ frente a su señoría en busca de Justicia y CONFIAMOS PLENAMENTE QUE USTED LA IMPARTIRA.

Estamos aquí por el Incumplimiento irremediable cometido por la Corte Constitucional, incumplimiento que nos deja en la indefensión. Usted señor Juez es nuestra única esperanza para que aproximadamente 23.000 personas no perdamos nuestros trabajos y empleos.

Y 400.000 personas más quedarán afectadas por la pérdida de estos empleos.

Su señoría, como es de su conocimiento los casinos y salas de juegos (Bingos Mecánicos) son establecimientos turísticos. Nosotros estamos regulados por la Ley de Turismo, por sus reglamentos y normas técnicas, nos sometemos estrictamente a las disposiciones que emanan del Ministerio de Turismo, de la unidad de Análisis Financiero, del SRI... y por eso hasta este momento en que se intenta violentar nuestros derechos no hemos necesitado de amparos constitucionales y acciones de protección:

Demostrare señor Juez:

Que existe un incumplimiento de la Corte Constitucional;

Probare que nuestro trabajo y la actividad que desarrollan los lugares en que trabajamos están siendo objeto de discrimen, de exclusión, de CRI-MI-NA-LI-ZACION:

Probare señor Juez que muchos derechos más pretenden ser violados;

Frente a estos inminentes riesgos de violación buscamos que se protejan nuestros derechos Y usted señor Juez es el único que puede hacerlo.

Hemos llegado ante usted, no para pedirle que cambie la pregunta relativa a los juegos de azar, no para pedirle que se detenga el proceso electoral... estamos aquí para solicitarle se haga respetar nuestro derecho al trabajo que es inherente, que es un derecho propio del ser humano, que es superior a la Ley, que es anterior a la Constitución y q

-31-
-hacientes veintidos-
y eno...
de...
es Superior a lo que digan las Mayorías.

Sr. Juez muchos somos cabezas de hogar, nuestras familias dependen de nosotros, algunas somos personas con discapacidad y queremos decirle que en los espacios en que estamos trabajando, somos tratados con dignidad y respeto.//

Sr. Juez porque digo el incumplimiento de la Corte Constitucional, porque no se pronuncio en el lapso que lo podía hacer y dejo poner en marcha el proceso electoral, sin examinar el Decreto 669. Señor Juez el Decreto tal como lo conoce el Consejo Nacional Electoral, no ha sido sujeto al control de la Corte, ¿El Decreto 669 de convocatoria a Consulta Popular, se ajusta o no se ajusta a lo condicionado por la Corte? NO LO SABEMOS porque La Corte no ha hecho este examen, a la Corte en su apresuramiento no le ha importado el contenido de este Decreto..... Sr. Juez la misma corte expresa que el control realizado "se enmarca dentro del concepto de control previo y no es el control del decreto".

Sr. Juez la misma corte en el numeral 4 del dictamen determina claramente:

"El presente Dictamen tiene efectos de cosa juzgada formal; /en tal virtud es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular/, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." (Foja 33 - Causa Nro.001-11-CP)

Resalto y repito la Determinación de la Corte:

"En tal virtud es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular.

CONCLUIMOS QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Y EN EL PROPIO DICTAMEN DE LA CORTE: EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD NUNCA LO REALIZO LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Concluimos:

La corte no cumplió su propio dictamen y la corte NO cumplió lo

que estipula el artículo 127.

Sr. Juez solicito que por secretaria se de lectura al artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (pág. 38)

Lo que analizo la corte Constitucional fue la propuesta presidencial y no el decreto. Quiero decir que ESTE DECRETO 669 tal como lo conoce el Consejo Nacional Electoral no ha sido analizado, no ha sido revisado, ni controlado por la Corte Constitucional. No sabemos si cumple las condiciones de la Corte o no las cumple puesto que la corte no ha revisado.

Este hecho es IRREMEDIABLE Sr. Juez y nos deja totalmente indefensos. La Corte ya no puede remediar este error pues el proceso electoral está en marcha, y por eso Sr. Juez usted es la única instancia a la que podemos acudir en protección a nuestros derechos, ya que las consideraciones expuestas en el Decreto en relación a la pregunta sobre juegos de azar viola nuestros derechos y ya no podemos acudir a la Corte.//

- Su Señoría como había afirmado hace un momento,. . VAMOS A SER VÍCTIMAS DE UNA DISCRIMINACIÓN YA QUE:

DE GANAR EL SI EN LA PREGUNTA RELATIVA A LOS JUEGOS DE AZAR, PARADÓJICAMENTE SE NOS SACARÍA DEL MERCADO A QUIENES TRABAJAMOS EN UNIDADES TURISTICAS DE LUJO Y PRIMERA CATEGORIA...ASI COMO A LAS SALAS DE JUEGO (BINGO MECÁNICOS) QUE CUMPLIMOS CON TODAS LAS NORMAS LEGALES IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TURISMO, MIENTRAS QUE SE QUEDARÁN EN EL MERCADO LAS SALAS DE MÁQUINAS QUE, ACUDIENDO A UN RECURSO PERFECTAMENTE APEGADO A DERECHO, A LA CONSTITUCION Y A LA LEY, OBTUVIERON PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TUTELANDO EL DERECHO AL TRABAJO.

Más de 110 sentencias se han dictado para tutelar el derecho al trabajo de las salas de maquinas.

Es decir las salas de Maquinas que tienen amparos constitucionales y amparos de protección que tutelan el derecho al trabajo se quedaran en el mercado, y nosotros que no hemos necesitado amparos ni acciones de protección, y que trabajamos apegados a las Leyes y reglamentos de turismo, saldremos del mercado:

Lo que afirmamos no es ocurrencia nuestra señor Juez, lo que

- basamos en la Pazmiño que ante
- basamos en la Pazmiño que ante

“Las resoluciones emitidas en los casos relacionados con su pedido, una vez ejecutoriadas (...) causan estado y no pueden ni podrán ser modificadas, alteradas o revocadas; por ende, son inamovibles, firmes y de plena y total validez” .

Y tiene razón el Dr. Pazmiño pues estas salas de maquinas, que no son casinos, que no son salas de juego, que son eso. .salas de maquinas que han acudido a un recurso perfectamente legal, y apegado a Derecho y han obtenido tutela, han obtenido lícita y legalmente protección al derecho al trabajo que es un derecho anterior y superior a la Constitución.

Pero esto Sr. Juez significa una grave discriminación ya que nosotros los que trabajamos amparados en la Ley de Turismo, no tenemos amparos constitucionales ni acciones de protección ya que no los hemos necesitado HASTA AHORA

Señor Juez, como no escapa a su ilustrado conocimiento El Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas, entre otros:

“4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Derecho que acabo de demostrar que está siendo violado./

Señor juez en nuestro escrito de demanda hemos detallado jurisprudencia que ampara el derecho al trabajo en negocios dedicados a los juegos de azar, negocios que no son casinos y que desempeñan sus actividades dentro de establecimientos que funcionan sin autorización del ministerio de turismo y que han alcanzado protecciones y tutelas constitucionales de su derecho al trabajo, entre otros hemos citado en la demanda los siguientes casos:

Resolución de amparo constitucional dictada por el señor juez vigésimo de lo civil de Manabí Dr. José Luis Cevallos Santana a favor de Freddy Xavier Merchán presidente de la compañía cazinocorp s.a y otros. Resolución que tiene como antecedente otra de 4 de octubre de 2002, dictada por el juez cuarto de lo penal de Manabí.

Hemos mencionado también la resolución del juez, segundo de trabajo

oral de Quevedo, abogado Agustín Espinel, quien mediante resolución contenida en auto de 28 de septiembre de 2010, admite la petición de medidas cautelares independientes y, en consecuencia, ordena, enviar inmediata comunicación mediante oficio, acompañando copia de este mandato y la acción, a los intendentes generales de policía de varias provincias, haciéndoles conocer que se abstengan de continuar clausurando las salas de juego de propiedad de la compañía viña carolina., y **disponga que inmediatamente se cancele la medida ilegal de clausura y se retiren los sellos para que los trabajadores puedan seguir laborando y que se abstengan en el futuro de realizar cualquier acto que atente contra los derechos de los trabajadores**

Señor Juez las acciones judiciales instauradas para obtener las medidas cautelares antes indicadas, además de las numerosas acciones previas de protección constitucional en diferentes juzgados del país **constituyen acciones judiciales eficaces para impedir las clausuras de las llamadas salas de maquinas, salas de máquinas que obviamente son diferentes de los casinos, que funcionan en las unidades turísticas de lujo primera categoría establecimientos turísticos definidos por el art. 7 reglamento de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos).** Por lo tanto suponemos que nosotros que trabajamos amparados en la Ley de Turismo, cumpliendo toda la normativa podamos también obtener esta tutela, esta protección a nuestro derecho constitucional al trabajo amenazado por el Decreto Ejecutivo 669.//

Sr. Juez también hemos afirmado que se está afectando el derecho al trabajo, Señor Juez NO se puede someter a consulta Popular, la vigencia de un derecho humano. No puede la mayoría decidir si es que tenemos derecho al trabajo, en este caso no puede la mayoría decidir si tenemos derecho a un trabajo digno apegado a un derecho regido por leyes , derechos reconocidos en instrumentos internacionales. Trabajo además vinculado e interdependiente del ejercicio de otros derechos universales como el derecho a la recreación y al uso del tiempo libre.

El Ejecutivo con esta pretensión violaría los artículos 33, art. 66 numerales 15,16, y 17 de la Constitución de Montecristi:

Nos preguntamos, ¿cuál es el bien jurídico que se quiere proteger con esta propuesta de penalización, si hasta hoy la actividad que desempeñamos los empleados y trabajadores de los casinos y salas de juego (Bingo-Mecánicos) han sido consideradas lícitas, reguladas y controladas por Ley y de pronto se intenta criminalizar nuestro trabajo cotidiano y se pretende criminalizar a todo el sector, poniéndonos fuera

de la Ley?

Los trabajadores de casinos y salas de juego tenemos el derecho como ciudadanos a desarrollar un trabajo y las actividades económicas correlacionadas, siempre que sean: actividades legales, como en este caso lo son, y; ajustadas a un Derecho Universal, como en efecto lo es el Derecho a la Recreación. Por lo que, la pretensión de penalizar los juegos de azar, impide el libre desarrollo de nuestro trabajo, impide el desarrollo de esta actividad económica, conculca la libertad de los ciudadanos de trabajar, o de contratarse, en una actividad HONRADA, que propende al esparcimiento y diversión, siempre que tengan una regulación y control, como en efecto sucede en la ACTUALIDAD.

Esta propuesta de criminalizar los negocios dedicados al juego de azar, impide al ciudadano la libertad de decidir su actividad tanto para el trabajo, como para su hora de esparcimiento u ocio. No se puede tipificar como un delito, de un momento a otro, una actividad que está ajustada a un Derecho Universal, que es lícita y ha estado permitida por la Ley.

Y no está de más Sr. Juez recalcar que:

La supresión de casinos y salas de juego (bingo-mecánicos) dejará sin empleo directo a aproximadamente VEINTE Y TRES MIL PERSONAS (23.000,00), entre ellas a personas como yo con alguna discapacidad, y que también se verán afectadas indirectamente CUATROCIENTAS MIL PERSONAS por la pérdida de estos empleos y fuentes de ingreso.

Pero además Sr. Juez en esta propuesta se violara los siguientes derechos:

Desde el Art. 1 de la Constitución QUE establece COMO eje fundamental de nuestra Constitución cuando QUE:

"El Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y de justicia social"

LO CUAL SIGNIFICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE NI LA AUTORIDAD, NI LA SOBERANÍA POPULAR RADICADA EN EL PUEBLO, PUEDEN RESTRINGIR DERECHOS

- 326 - - 275 -
- ciento veinte y
sás - *[Handwritten signature]*

UNIVERSALES QUE SON ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN Y QUE, ADEMÁS, ESTAN RECONOCIDOS POR ELLA. NI SIQUIERA LA DEMOCRACIA PLE-BIS-CI-TARIA, QUE INCONSTITUCIONALMENTE SE QUIERE INSTAURAR, PODRÍA RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES.

Se Violara Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador.

Existe un riesgo de violación del derecho a la recreación y al uso del tiempo libre como YA lo mencione.

Existe un riesgo de violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás.

Existe un riesgo de violación del Derecho a tomar decisiones libres responsables e informadas.

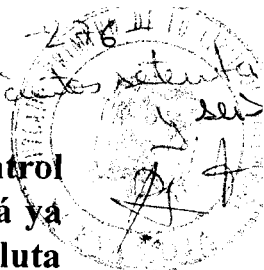
Existe un riesgo de violación del Derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental.

La pregunta que se propone para consulta popular, afectará directamente a los propietarios de casinos y salas de juegos (bingo-Mecánicos) que actualmente trabajan con total apego a la Ley y cumpliendo la función y responsabilidad social que la Constitución determina. Los propietarios de casinos y salas de juegos (Bingo-mecánicos) deberán cerrar sus negocios irrogando una evidente afectación a su propiedad, con una pérdida en sus inversiones que supera las centenas de millones de dólares, LO QUE NOS AFECTARÁ DIRECTAMENTE A NOSOTROS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS y a nuestro derecho a percibir una RE-MU-NE-RACION justa por nuestro trabajo.

También Sr. Juez, Riesgo de violación del Derecho a que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Derechos constitucionales perfectamente descritos CON LA determinación Y descripción exacta de la vulneración y/o contradicción precepto constitucional, que la hemos señalado ampliamente en el escrito de demanda en cuyos fundamentos de hecho y de Derecho nos firmamos.

De conformidad con lo expuesto y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se han señalado, solicitamos lo siguiente Sr. Juez:



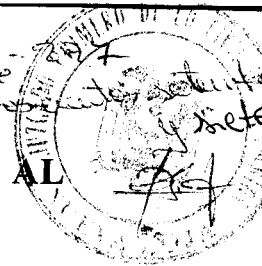
1. Que en vista de que la Corte Constitucional no ha realizado el control automático de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo 669, ni podrá ya asumir esta responsabilidad, dejándonos a los ciudadanos en absoluta indefensión; que... dado que estamos frente a un hecho irremediable y tomando en cuenta que el Consejo Nacional Electoral ha convocado ya a los ciudadanos a sufragar para que se pronuncien sobre las preguntas contenidas en dicho Decreto; frente a estos hechos consumados que impiden a los ciudadanos acudir a exigir cumplimientos, por lo que le solicitamos que su Autoridad que es la única instancia a la que podemos acudir, estime la probabilidad de que la pregunta, constante en el Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011: que dice:

¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

Probablemente vulnera los derechos constitucionales que se han detallado en esta demanda, especialmente nuestro derecho al trabajo y al uso del tiempo libre;

2. Que su Autoridad determine si la pregunta sobre juegos de azar tal como consta en el Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011 es probablemente inconstitucional POR NO HABER SIDO SOMETIDA AL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN Y EL ART. 127 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

3. Que mediante sentencia se determine que nuestros trabajos, empleos y empresas, Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicos), en las que trabajamos están organizados bajo principios constitucionales y derechos ampliamente detallados en esta demanda y que, por lo tanto, se sirva disponer que las Autoridades Públicas RESPETEN el desarrollo de las actividades de las empresas en que desarrollamos nuestro trabajo y disponga que se CANCELE cualquier medida actual o POSTERIOR que IMPIDA que los trabajadores y empleados de estos establecimientos turísticos podamos seguir laborando Y que en el futuro cualquier Autoridad, Organismo Centralizado o Descentralizado del Estado, incluyendo el Gobierno Central, Ministerio del Ramo, Intendencias, Gobernaciones, se ABSTENGAN de realizar cualquier acto que atente contra los derechos de los trabajadores y que CESE la amenaza permanente de clausura de los casinos de lujo y de primera categoría que funcionan en los hoteles, así como las salas de juego (bingo-mecánicos) que están perfectamente apegados a las Ley de Turismo, sus reglamentos y normas técnicas... establecimientos Sr. Juez



en los que **DESARROLLAMOS NUESTRO DERECHO AL TRABAJO.**

Sr. Juez deseo terminar mi participación recordándole que 23.000 personas dependemos de su dictamen y que en SUS MANOS Sr. Juez esta nuestro derecho al trabajo.

Que lo que Ud. resuelva o deje de resolver hará historia y sentará precedentes frente a un Discriminatorio y Sospechoso abuso de poder.

Por lo demás me ratifico en todos los fundamentos de hecho y de derechos que hemos presentado en la demanda.

Gracias. Sr. Juez.

Se incorpora en esta Audiencia: Dictamen de la Corte Constitucional del 15 de febrero del 2011 sobre todo el numeral 4to del Dictamen, el Decreto Ejecutivo N° 669 del señor Presidente Economista. Rafael Correa Delgado, también lo que nos sustentamos en la Ley de Turismo y el Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo, Carnet de Discapacidad de la compareciente, certificación del Ministerio de Turismo, copias de carnets de discapacitados,

A continuación de forma inmediata el señor Juez en amparo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dispone la suspensión de la audiencia, para la práctica de las siguientes diligencias, por el término legal de tres días, para que dentro de ese término los establecimientos y salas de juegos y casinos del país remitan a este despacho la nómina de las personas discapacitadas que se encuentran laborando en los mismos, acompañando copias certificadas de cada carnet emitido por el CONADIS. Incorpórese el escrito presentado por el Dr. Carlos Moreno Oliva como Abogado de la Procuraduría General del Estado de Sucumbíos, su contenido de pedido de revocatoria por improcedente se lo deniega concediéndole el termino de cuarenta y ocho horas para legitime su intervención en el referido petitorio. Con lo que concluye la presente diligencia, firmando para constancia juntos con el señor Juez y el suscrito Secretario legalmente encargado que Certifica.

Dr. Wilfrido Erazo Araujo
JUEZ (E)

Srta. Ana Aracelly Roblero Zambrano
ACCIONANTE PROCURADORA COMUN

Abg. Ramiro Ulloa Jiménez.
SECRETARIO (E).

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES



MERA MUÑOZ
LUIS CARLOS

CEDULA No.: 131052611-4

REGISTRO No. 13.900

TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 30%

[Signature]
FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

ELENA MUÑOZ BARRE
CDLA SAN ALEJO CALLE ALBERTO CEDEÑO
TELEF. 933-529
PORTOVIEJO

[Signature]
FIRMA AUTORIZADA

No 0001088

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD



CAZAR VILLACIS

JAIRO ADRIAN

C.I. No.: 1710883156

CARNÉ No.: 17.25824

DISCAPACIDAD: VISUAL

PORCENTAJE: 81 %

FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO Y BENEFICIOS DETERMINADOS
EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:
BARRIO CRISTO REY

2960296
PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:

PICHINCHA

FIRMA AUTORIZADA

26-Nov-2009

08

007609

IMPICM.02

Quito, 18 de Marzo de 2011



-331-

-treinta y uno- Moleg

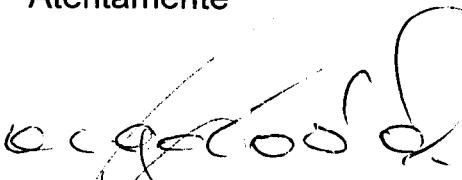
CERTIFICADO

Doy a conocer el personal discapacitado que labora en la empresa ADMIHOTEL CIA. LTDA., bajo los diferentes departamentos tanto de Casino como de Hotel.

No.	Apellidos	Nombres	C. I.	REGISTRO CONADIS	TIPO Y % DE DISCAPACIDAD
1	ALEGRIA SALTOS	DARWIN GONZALO	020146553-1	17.29907	VISUAL 30%
2	ANDRADE VELASCO	SANTIAGO FERNANDO	172029239-8	17.4561	FISICA 56%
3	CALVOPIÑA QUINTEROS	DIEGO PAUL	171560933-3	17.19091	FISICA 32%
4	CAMACHO NOVOA	CARLOS ALFREDO	171984875-4	17.9427	LENGUAJE 30%
5	INTRIAGO CRUZ	JOSE DANILO	220009840-4	22061	AUDITIVA 100%
6	INTRIAGO VASQUEZ	ABDON LAURENO	130028337-9	13469	VISUAL 60%
7	OCHOA VILLEGAS	PATRICIA ALEXANDRA	171758493-0	17.16444	VISUAL 40%
8	RODRIGUEZ MENDIZABAL	ROBERTO WAGNER	171323843-2	17.24129	FISICA 40%
9	SALAZAR CRUZ	MAGGY MONSERRAT	170952904-2	42886	INTELECTUAL 50%
10	TIERRA TIERRA	CARLOS	060196016-4	19.579	FISICA 43%
11	VELASCO RUEDA	NICOLE HELENA	171268983-3	45955	FISICA 90%
12	VERA MACIAS	MAYRA DENISSE	131011724-5	30061	AUDITIVA 60%
13	VACA CASTILLO	MARCIA IRENE	100075695-5	186	FISICA 55%

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente


Lcdo. Jorge Castro
Gerente de Casino
ADMIHOTEL Cía. Ltd.

Best Western



Av. Los Chynis 1137-53 y Naciones Unidas
Telfs: (593-2) 244 5305 / 225 1667
Fax: (593-2) 225 1958 - Cel: 09 709 4052
E-mail: reservas@bwplazaquito.ec
www.hotelcasinoplaza.com
www.bestwestern.com
Quito-Ecuador

- 281 -
Después ochenta y uno
- 332 -
- trescientos treinta y dos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CARNÉ DE DISCAPACIDAD CONA

ALEGRIA SALTOS
DARWIN GONZALO



C.I. No.: 0201465531

CARNÉ No.: 17.29907

DISCAPACIDAD: VISUAL

PORCENTAJE: 30 %

FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO Y BENEFICIOS DETERMINADOS
EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:
JARDINES DEL BOSQUE JORGE PIEDRA 1500 #
CASA B 49

2290052
PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:
PICHINCHA

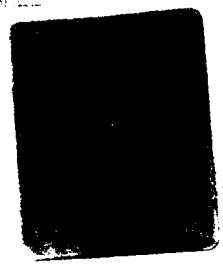
08

26-May-2010
010322

FIRMA AUTORIZADA

REP/CON pa

REPUBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DE DEFENSA
 DIRECCION DE MOVILIZACION
 Cedula Militar de No Idoneo
 NOMBRES
 ANDRADE VELASCO
 SANTIAGO FERNANDO
 CEDULA DE IDENTIDAD
 1720292398
 COD. IDENTIFICACION MILITAR
 198617001261



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION DE MOVILIZACION
CEDULA MILITAR DE NO IDONEO



NOMBRES
ANDRADE VELASCO
SANTIAGO FERNANDO
 CEDULA DE IDENTIDAD
1720292398
 COD. IDENTIFICACION MILITAR
198617001261

PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

SI ☒ NO ☐



EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
 LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
 LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

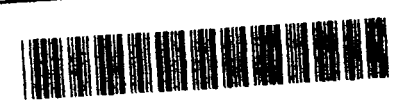
No 005721

282 -
 Desidentes
 149432400
 ECUADOR *****
 BOLIVIA
 FEDONCASA
 FERNANDO EDUARDO ANDRAGE
 MARIA ELENA VELASCO ALBUJA
 OLIVE
 07/11/1986

0068796



aut
 y
 f



3595905

LEVA
1986
 FECHA DE NACIMIENTO
23/11/1986
 FECHA EMISION
20/07/2004



CENMOV
PICHINCHA
 TIPO DE SANGRE
ORH+
 FECHA CADUCIDAD
55 AÑOS

[Signature]
 MAG. HOLGUER CEVALLOS B.
 CRNL. EMC. DIRECTOR DE MOVILIZACION DEL CC. DE LAS FF. AA.

EN CASO DE PERDIDA FAVOR ENTREGAR A LA UNIDAD MILITAR MAS CERCANA A SU DOMICILIO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD

CONA



ANDRADE VELASCO
SANTIAGO FERNANDO
 CEDULAS
 REGISTRO
 TIPO DE DISCAPACIDAD
 PERCENTAJE DE DISCAPACIDAD

983
Documentos
-334-
Asciencia
Notaria Vigésimo
Dr. Jaime Andrés

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONADIS



CALVOPINA QUINTEROS
DIEGO PAUL

CEDULA No 1715603333
REGISTRO No 17.19091
TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA
PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 32 %


FIRMA O HUELLA DIGITAL

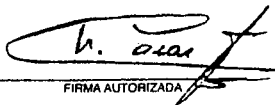
EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

GLORIA QUINTEROS (MADRE)
TUMBACO

CP1043705

Lugar de Registro: PICHINCHA


FIRMA AUTORIZADA

Nº

08-Dic-2005
641575



REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CAMACHO NOVOA
CARLOS ALFREDO

CEDULA No. 1719848754

REGISTRO No. 17.9427

TIPO DE DISCAPACIDAD: LENGUAJE

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 30 %

Carlos Camacho
FIRMA O HUELLA DIGITAL

Desarrollo de la lengua y comunicación
-335-
-los cientos treinta y cinco-
UUCS

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:
MARIA EUGENIA NOVOA (MADRE)
SANTA LUCIA DE CUMBAYA CALLE C # 64B

2891324

Lugar de Registro: PICHINCHA

M. Novoa
FIRMA AUTORIZADA

04-Jul-2007

Nº 60944

ESTA CREDENCIAL ES DE PROPIEDAD DE LA DIRECCION DE MOVILIZACION 17 - 004 - 13398 IGM460618

CENTRO MOVILIZACION LEVA
PICHINCHA 1988

FECHA DE NACIMIENTO TIPO DE SANGRE
12/01/1988 ARH+

FECHA DE EMISION
14/04/2010

FECHA DE CADUCIDAD
55 AÑOS

CRNL EMC GALO CRUZ C.

DIRECTOR DE MOVILIZACION DEL CC. DE LAS FF.AA.



EN CASO DE ENCONTRAR ESTE DOCUMENTO, FAVOR ENTREGAR EN LA UNIDAD MILITAR
O CENTRO DE MOVILIZACION MAS CERCANO IMP IGM. 63

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:
DIANA INTRIAGO CRUZ (HERMANA)
SANTA BARBARA AV. ARSENIO ANDRADE

023026581

Lugar de Registro: PICHINCHA

[Signature]

023026581



DIRECCION DE MOVILIZACION DEL CC.FF.AA.
CEDULA MILITAR DE NO IDONEO

APELLIDOS Y NOMBRES

INTRIAGO CRUZ
JOSE DANILO

CEDULA DE CIUDADANIA
2200098404

IDENTIFICACION MILITAR
200625000001



REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

INTRIAGO CRUZ
JOSE DANILO

CEDULA No. 2200098404

REGISTRO No. 22061

TIPO DE DISCAPACIDAD: AUDITIVA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD 100 %



[Signature]



Cruz Roja Ecuatoriana
Filial Orellana

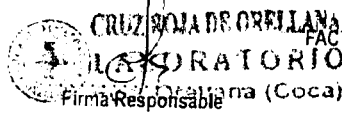
TARJETA IDENTIFICACION SANGUINEA

NOMBRE: INTRIAGO CRUZ JOSE

GRUPO

FECHA: 29 nov 2006

A



CRUZ ROJA DE ORELLANA
LABORATORIO

FACTOR RH

POSITIVO

Firma Responsable Mariana (Coca)

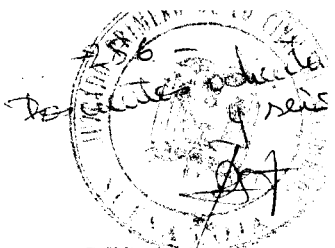
Nº 009845



**CARNÉ DE
DISCAPACIDAD**

CECULA No.:
TIPO DE DISCAPACIDAD:
PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD:
REGISTRO No.:

[Signature]
E. PORTADOR E. AUTORIZADA



-334-
-descuentos de 256 y no
revis

El titular del presente Carné tiene acceso a los
derechos y beneficios determinados por la ley 180
sobre discapacidades.

Nº 003120

En caso de emergencia comunicarse con:

CELEBRACION PERSONAL E INTRANSFERIBLE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD CONIA

OCHOA VILLEGAS

PATRICIA ALEXANDRA

C.I. No.: **1717584930**

CARNÉ No.: **17.16444**

DISCAPACIDAD: **VISUAL**

PORCENTAJE: **75 %**



L. Ochoa

FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS CONSERVADOS EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO Y BENEFICIOS DETERMINADOS
EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:

URB. CAMINOS DEL SUR JULIAN ESTRELLA
NRO. 33

2625443
PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:

PICHINCHA

FIRMA AUTORIZADA

03-May-2010

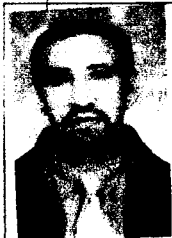
08

Nº 081765

-287-
Dispositivos de seguridad
-338-
-los cuantos hunk
Ocho - 1000

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD CONADIS
RODRIGUEZ MENDIZABAL

ROBERTO WAGNER

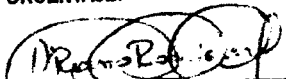


C.I. No.: 1713238432

CARNÉ No.: 17.24129

DISCAPACIDAD: FISICA

PORCENTAJE: 40%


FIRMA O HUELLA DIGITAL



EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:
BENJAMIN LASTRA S 8-473 Y ANDRES PEREZ
(CHIMBACALLE) 2651460

PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN: 08/09/2009



08 N 129795

FIRMA AUTORIZADA

CONADIS

CARNÉ DE DISCAPACIDAD

CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES



CEDULA Nº:
REGISTRO Nº:
TIPO DE DISCAPACITADO:
PORCENTAJE DISCAPACIDAD: 70 %
TIPO DE SANGRE

Miguel Salazar Cruz
FIRMA DEL DISCAPACITADO / HUELLA DIGITAL

EL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS POR LA
LEY 180 SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

[Signature]
FIRMA AUTORIZADA

Nº 013763

-340-

trescientos cuarenta y dos

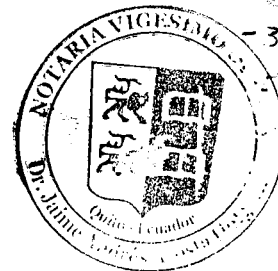
REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONADIS

TIERA TIERRA
CARLOS

CEDULA No. 0601960164
REGISTRO No. 19.579
TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA
PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 43 %

[Signature]
Firma Autorizada Digital



EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:
NARVAEZ ROSARIO
ZAMORA: SAN CARLOS DE LAS MINAS

095847676
Lugar de Registro: ZAMORA CHINCHIPE

[Signature]
Firma Autorizada

11-Feb-2008
N° 47521

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD

CONA

CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES



VELASCO RUEDA
NICOLE HELENA

CEDULA N°: 1712689833
REGISTRO N°: 45955
TIPO DE DISCAPACITADO: Física
PORCENTAJE DISCAPACIDAD: 90 %
TIPO DE SANGRE:

FIRMA: HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS POR LA
LEY 180 SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

RODRIGO VELASCO CRESPO
AMERICA 2441 Y SELVA ALEGRE
QUITO

(02)-548-073

07-Mar-02

FIRMA AUTORIZADA

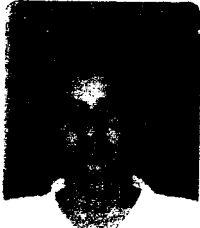
N°

026090

-291-
-342-
-trescientos cuarenta y dos-
07-Mar-02

REPUBLICA DEL ECUADOR

**CARNÉ DE
DISCAPACIDAD**



CEDULA No.: 131011724-5

TIPO DE DISCAPACIDAD: AUDITIVA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 100%

REGISTRO No.: 3006

VERA MACIAS MAYRA

[Signature]
F. PORTADOR

[Signature]
F. AUTORIZADA

El portador del presente Carné tiene acceso a los
derechos y beneficios determinados por la Ley 180
sobre discapacidades. No 008651

En caso de emergencia comunicarse con: -343-
DAYSP MACIAS -buenos
TEL 05 698131 CHONE -buenos
-buenos

CREDENCIAL PERSONAL E INTRANSFERIBLE

-293-
des... no...
f...
g...

-344-
-las ciento...
ty... -lll

REPUBLICA DEL ECUADOR

CARNÉ DE DISCAPACIDAD  **CONADIS**

CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

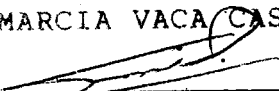
CEBULA No.: 100075695-5

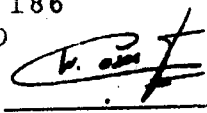
TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 55%

REGISTRO No.: 186

MARCIA VACA CASTILLO

 F. PORTADOR

 F. AUTORIZADA

El portador del presente Carné tiene acceso a los derechos y beneficios determinados por la ley 180 sobre discapacidades.

En caso de emergencia comunicarse con:
MARIA E. CASTILLO
Telf.: 253311 Direc.: QUITO

CREDENCIAL PERSONAL E INTRANSFERIBLE



CIRSAECUADOR S.A.
Luxemburgo s/n y Holanda
torre B del hotel Dann Carlton Quito
Teléfax: (593-2) 292-4474 · 292-3724
Quito - Ecuador

Augusto Gonzalez
Quito
-345-
-treinta y cinco
quinto - 11118

Quito, 18 de marzo de 2011

Augusto Gonzalez en mi calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la empresa CIRSAECUADOR certifico que las siguientes personas trabajan en la empresa a la cual represento:

Nombres	Cedulas
CAZAR VILLACIS JAIRO ADRIAN	1710883156
YUGSI TOAPANTA CARMEN AMELIA	1707179584
ESPINOZA GALLARDO EDUARDO FABIAN	1703212157
MERA MUÑOZ LUIS CARLOS	1310526114

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad

Atentamente,

CIRSAECUADOR S.A.

CirsaEcuador S.A.
RUC: 1793010942001

Augusto Gonzalez

Gerente

Adjunto: Cedulas y Carnet del CONADIS

-245-
Des...
-346-
-...
4...



REN 184108

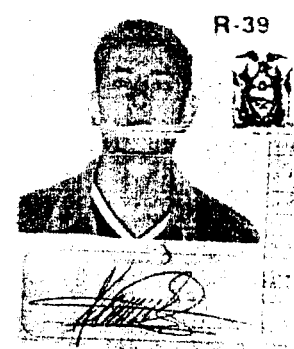


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD CONA



CAZAR VILLACIS
JAIRO ADRIAN
C.I. No.: 1710883156
CARNÉ No.: 17.25824
DISCAPACIDAD: VISUAL
PORCENTAJE: 81 %

FIRMA O HUELLA DIGITAL



R-39

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

034-0072
NÚMERO
CAZAR VILLACIS JAIRO ADRIAN
1710883156
CÉDULA

PICHINCHA
PROVINCIA
ALFARO
PARROQUIA

QUITO
CANTÓN
ZONA

PRESIDENTE DE LA JUNTA



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170717958-4

YUGSI TOAPANTA CARMEN AMELIA

COTOPAXI/LATACUNGA/GUAYTACAMA

01 MAYO 1963

FECHA DE NACIMIENTO 003-2 0026 00961 F

COTOPAXI/LATACUNGA

LA MATRIZ 1963

Carmen Yugsi
FIRMA DEL CEDULADO

ECUATORIANA*****

CASADO RODRIGO QUINAPALLO CASHA

PRIMARIA QUEHACER. DOMESTICOS

CARLOS YUGSI

CARMEN TOAPANTA

QUITO 19/11/2008

19/11/2020

REN 2931702

PULGAR DERECHO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

Elecciones 14 de Junio del 2009

170717958-4 030 - 0377

YUGSI TOAPANTA CARMEN AMELIA

PICHINCHA QUITO

ALFARO

DUPLICADO USD: 8

DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00041

1444452

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

YUGSI TOAPANTA CARMEN AMELIA

1707179584

CEDULA No. 17.10963

REGISTRO No. VISUAL

TIPO DE DISCAPACIDAD: 36 %

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD:

Carmen Yugsi
FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

ALEGRIA YUGSI

CDLA. IBARRA CALLE 8 . LA DELICIA

3040150

Lugar de Registro: PICHINCHA

21-nov-2007

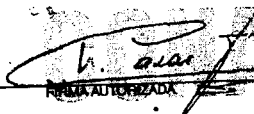
Nº 58121

FIRMA AUTORIZADA

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

ELENA MUÑOZ BARRE
CDLA SAN ALEJO CALLE ALBERTO CEDENO
TELEF. 933-529
PORTOVIEJO


No 0001088

FIRMA AUTORIZADA



CONADIS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD

MERA MUÑOZ
LUIS CARLOS

CEDULA No. 131052611-4

REGISTRO No. 13.900

TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 30


FIRMA DEL TITULAR

-343-
-treinta y cuatro
y ocho-

Descriptores de la ley
ochos

-349-

-cientos cincuenta y nueve-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
INSECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CREDULACION

CIUDADANIA No. 131052611-4

HERA MUÑOZ LUIS CARLOS

11 MAYO 1.981

YANABI/PORTOVIEJO/PORTOVIEJO

LUGAR DE NACIMIENTO 08 033 02096

RES. CIVIL ACT

YANABI/ PORTOVIEJO

PORTOVIEJO 81

[Signature]

CIUDADANIA No. V4444V4444

ESTUDIANTE

EVARISTO HONORIO HERA PALMA

ELENA PATRICIA MUÑOZ BARRE

PORTOVIEJO 18/06/99

18/06/2011 EMBOSION

FECHA DE CADUCIDAD

FORMA 0331479-99

[Signature]

PULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CECULA DE CIUDADANIA N° 1703212157

ESPINOSA GALLARDO EDUARDO FABIAN
PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ

13 ENERO 1950

001-1 0444 01380 M

PICHINCHA/QUITO
GONZALEZ SUAREZ 1950

[Firma]

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONADIS

ESPINOSA GALLARDO
EDUARDO FABIAN

CEDULA No. 1703212157

REGISTRO No. 17.11769

TIPO DE DISCAPACIDAD: AUDITIVA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 43 %

[Firma]
FIRMA O HUELLA DIGITAL

EQUATORIANA***** E344971222

VIUDO ROSA CARMELA JETON BUSCAL

PRIMARIA CHOFER PROFESIONAL

MANUEL ESPINOSA

ISABEL GALLARDO

QUITO

15/03/2004

0953357

[Firma]

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

OLGA COELLO
CAMAL METROPOLITANO LOTE 2

3001381
Lugar de Registro: PICHINCHA

[Firma]
FIRMA AUTORIZADA

29-feb-2008
N° 59292

CAMAL METROPOLITANO

GENERAL OLINEDO - TORRES.

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

OLGA COELLO
CAMAL METROPOLITANO LOTE 2

3001381

Lugar de Registro: PICHINCHA

FIRMA AUTORIZADA

20-feb-2008

Nº 59292



CONADIS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

ESPINOSA GALLARDO
EDUARDO FABIAN

CEDULA No. 1703212457

REGISTRO No. 17.11769

TIPO DE DISCAPACIDAD: AUDITIVA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 43%

FIRMA O HUELLA DIGITAL

-300-

-351- trescientos
- trescientos cincuenta y uno - 351 -



- 301 -
trescientos uno
- 352 -
trescientos cincuenta y dos - mil
+

Guayaquil, 17 de marzo de 2011

CERTIFICACION

Por medio del presente certifico que los señores que a continuación detallo trabajan en la empresa y tienen su respectivo carnet de discapacitados otorgado por el **CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACITADOS**.

NOMBRE: GLENDA LUCITANIA DIAZ SALVATIERRA
C.I.: 091576724-8
REGISTRO: 6035

NOMBRE: CRISTIAN XAVIER MENDEZ VINUEZA
C.I.: 091156534-9
REGISTRO: 8627

NOMBRE: JOSE LUIS BARCIA LOPEZ
C.I.: 092902065-9
REGISTRO: 09.17915

NOMBRE: FAUSTO RICARDO BAQUE PEÑA
C.I.: 090800123-3
REGISTRO: 09.10125

NOMBRE: RITA ELIZABETH ESPINOZA PIEDA
C.I.: 091576103-5
REGISTRO: 1534

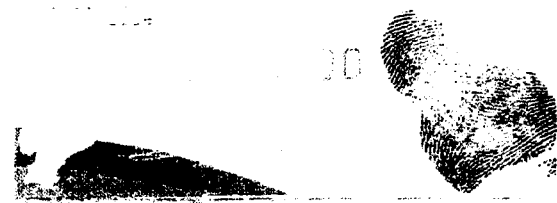
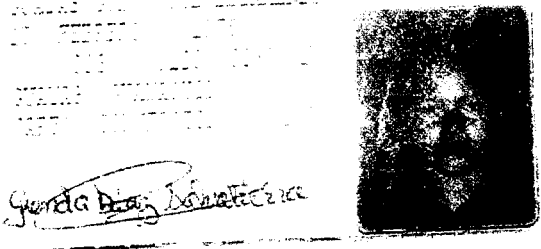
NOMBRE: MARIA EUGENIA VULGARIN HERRERA
C.I.: 092718817-7
REGISTRO: 07.760

Atentamente,

Sr. Dieter Gerardo Koehn Santistevan
GERENTE

C.D.S. Casino del Sol S.A

-362-
trescientos dos
-353-
trescientos cincuenta y tres- mil



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CONADIS
DIAZ SALVATIERRA
GLENDA LUCITANIA
CEDULA 0915737248
REGISTRO 6035
TIPO DE DISCAPACIDAD AUDITIVA (A.F.L.)
PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD 70 %
[Signature]

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:
NARCISA DIAZ SALVATIERRA
GUASMO SUR GUAYAQUIL

042424084
Lugar de Registro PICHINCHA

28-Jun-2007
Nº 42624

[Signature]
DIRECTOR GENERAL

EQUATORIANO
MILERO
SECUNDARIA
LORENZO MENDEZ
BERTHA VINUEZA
GUAYAQUIL
18/03/2020

REN 1890213

CIUDADANIA 0911565349
MENDEZ VINUEZA CRISTIAN XAVIER
GUAYAS/GUAYAQUIL/CANTON
18 MARZO 1980
1980-03-18
GUAYAS/GUAYAQUIL
CANTON GUAYAS/ 1980

- 354 -
- de identificacion
parto -

CIUDADANO (A):

Este documento acredita que usted
sufragó en las Elecciones Generales
2009

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECIONES GENERALES 2009

089-0100
NUMERO
MENDEZ VINUEZA CRISTIAN XAVIER

0911565349
CÉDULA

GUAYAS
PROVINCIA
GARCIA MORENO
PARROQUIA

GUAYAQUIL
CANTÓN
ZONA

F/ PRESIDENTE DE LA JUNTA

medida de apoyo a la discapacidad
en la atención de la salud
para discapacidad:

EN CASO DE SER DISCAPACITADO (A)
ISABEL VINUEZA
Tel. 410432 Guayaquil

CARNE DE
DISCAPACIDAD

CECULA No. 0911565349

TIPO DE DISCAPACIDAD: FÍSICA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 20%

REGISTRO No. 0627

MENDEZ VINUEZA CRISTIAN XAVIER

PORTADOR

AUTORIZADA

Steward
16 ago / 2010

3024
 -355-
 -trecientos cincuenta y cinco - elley

GUAYAS
 BARCIA LOPEZ JOSE LUIS
 GUAYAS
 ELOY ALFARO / DURAN
 PARROQUIA



DELTERO
 GUINGLON
 JOSE FELIX BARRERA DELGADO
 ANGELA C. LOPEZ ANCHUNDEA
 GUAYAS

0482195

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN

137-0025
 NÚMERO
 BARCIA LOPEZ JOSE LUIS

0929020659
 CEDULA

GUAYAS
 PROVINCIA
 ELOY ALFARO / DURAN
 PARROQUIA

DURAN
 CANTÓN
 ELOY ALFARO / DURAN
 ZONA

[Signature]
 P. PRESIDENTE DE LA JUNA

CONA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CARNET DE DISCAPACIDAD
 CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

BARCIA LOPEZ
 JOSE LUIS

0929020659
 09.17915



EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
 LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
 LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:
 ANGELA LOPEZ ANCHUNDEA
 COOP GUAYAQUIL POR GUAYAQUIL MZ 5
 2486520

[Signature]
 FIRMA AUTORIZADA

09-096-201
 N° 55376

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA

CEDULA DE CIUDADANIA 090800123-3

BAQUE PENA FAUSTO RICARDO

GUAYAS/GUAYAS/DEL TIVAR /SAC

11 ENERO 1964

FECHA DE NACIMIENTO 0159-01098 M

GUAYAS/GUAYAS

CARBU CONCEPTO 1964

ECUATORIANA*****

E333412222

SOLTERO

PRIMARIA

EMPLEADO

HIPOLITO BAQUE MONTENEGRO

PILAR PENA ALVARADO

GUAYAS

04/11/2002

04/11/2014

-356-

Excierto
Circulo
Ses. Ses.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 26-ABRIL-2009

140-0019

0908001233

NÚMERO

CÉDULA

BAQUE PENA FAUSTO RICARDO

GUAYAS
PROVINCIA
GARCIA MORENO
PARROQUIA

GUAYAS
CANTÓN
ZONA

For. Baquerizo
F/PRESIDENTE DE LA JUNTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONADIS

STO R. 00123

CEDULA No. 09,10125

REGISTRO No. 00123

TIPO DE DISCAPACIDAD:

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD:

For. Baquerizo
FIRMA O HUELLA DENTAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

For. Baquerizo
FIRMA AUTORIZADA N° 003623

0723182



GLAYNE

No.0037151

FIRMA AUTORIZADA

CARBO /CONCEPCION/



40%



FIRMA EDA DIGITAL

CIUDADANIA*ANF 092718817-7
VULGARIN HERRERA MARIA EUGENIA
GUAYAS/GUAYAQUIL/BOLIVAR /SAGRARIO/
08 NOVIEMBRE 1985
021- 0239 06251 F
GUAYAS/ GUAYAQUIL
CARBO /CONCEPCION/ 1986



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

118-0780
NÚMERO
VULGARIN HERRERA MARIA EUGENIA

0927188177
CÉDULA

GUAYAS
PROVINCIA
TARQUI
PARROQUIA

GUAYAQUIL
CANTÓN
TARQUI
ZONA

[Signature]
PRESIDENTE DE LA JUNTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
**CARNÉ DE
DISCAPACIDAD**
CEDULA No.:
TIPO DE DISCAPACIDAD:
PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD:
REGISTRO No.:

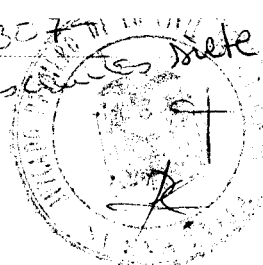
[Signature]

F. PORTADOR

F. AUTORIZADA

ECUATORIANA*****
SOLTERO
NINGUNA
OSWALDO J VULGARIN RIVERA
CELEDONIA RENE HERRERA TORRES
GUAYAQUIL
15/02/2018

E333312242



- 358 -
- Asistencia
yecho - Allee

ORDENANDO (A):
Este documento acredita que usted
sufragó en las Elecciones Generales
2009

El portador del presente Carné tiene acceso a los
derechos y beneficios determinados por la ley 180
sobre discapacidades.

En caso de emergencia comunicarse con:

Telf.:

Direc.:

CREDENCIAL PERSONAL E INTRANSFERIBLE



-308-
trescientos ocho
JEL

-359-
trescientos cincuenta y nueve
Llerena

OROTUR, ORGANIZACIONES RECREATIVAS TURISTICAS C.A.

Guayaquil, 18 de marzo de 2011

CERTIFICACION

Por medio del presente certifico que los señores que a continuación detallo trabajan en la empresa y tienen su respectivo carnet de discapacitados otorgado por el **CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACITADOS**.

NOMBRE: LUIS JAVIER LLERENA ROCAFUERTE
C.I.: 091510481-4
REGISTRO: 09.26911

NOMBRE: SANDRA MARIELA BADILLO ORTEGA
C.I.: 092113916-8
REGISTRO: 09.47470

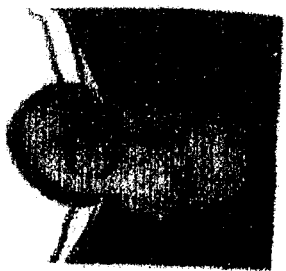
NOMBRE: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VILLA
C.I.: 091804948-7
REGISTRO: 09.48904

Atentamente,

Sr. Wilson Raúl Palacios Gómez
GERENTE

-309-
 los datos me
 +
 -360-
 los datos se
 W

CONA



REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
LLERENA ROCAFUERTE
LUIS JAVIER

0915104814

09.26911

FISICA

50 %

[Handwritten signature]

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
 LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
 LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

ANAMORAN CHAVEZ (PIXA)

M A SILVA 1406 Y 9NA

2368573

Lugar de Registro: GUAYAS

[Handwritten signature]

Nº 032736

24-Nov-2008

-310-
trescientos die
-361-
trescientos sesenta y uno

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD CONA



BADILLO ORTEGA

SANDRA MARIANELA

CARNÉ No.: **0921139168**

DISCAPACIDAD: **09.47470**

VISUAL(P)

PORCENTAJE: **30 %**

Sandra Badillo
FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:
CALLE 16 AVA Y LA CH

093803983

PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:

GUAYAS

FIRMA AUTORIZADA

[Signature]
08 N° **102023**
01-IV-2010

-311-
tescientos en 6
-362-
- tescientos sesenta
y dos - (11111)

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNE TIENE ACCESO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA A 2

2829084

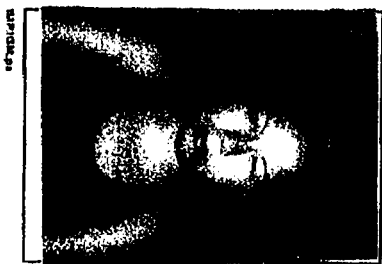
PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:

19-Jul-2010

08 N° 105515

FIRMA AUTORIZADA

UPT/004 pa



UPT/004 pa

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CARNÉ DE DISCAPACIDAD
GONZALEZ VILLA



MARIA DEL CARMEN

C.I. No.: 0918049487

CARNÉ No.: 09.48904

DISCAPACIDAD: VISUAL(P)

PORCENTAJE: 30 %

Hoyo Gonzalez
FIRMA O HUELLA DIGITAL



HOTEL CASINO SALINAS S.A.

312 -
trescientos dos
363 -
trescientos sesenta y tres
llm

Guayaquil, 18 de marzo de 2011

CERTIFICACION

Por medio del presente certifico que los señores que a continuación detallo trabajan en la empresa y tienen su respectivo carnet de discapacitados otorgado por el **CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACITADOS**.

NOMBRE: EFRAIN MAXIMO LEON USHCA
C.I.: 091706528-6
REGISTRO: 09.23447

NOMBRE: JUAN EMILIO MONGE POTES
C.I.: 092074617-9
REGISTRO: 29108

NOMBRE: JORGE EDUARDO TIGUA PINCAY
C.I.: 130853062-7
REGISTRO: 09.3455

NOMBRE: CARLOS ALBERTO BENITEZ TUAREZ
C.I.: 060399276-9
REGISTRO: 10571

Atentamente,

Sr. Wilson Raúl Palacios Gómez
GERENTE GENERAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

ROCIO JIMENEZ (ESPOSA)

5 Y LA CH

88722460

Lugar de Registro: GUAYAS

27-Ago-2008

Nº 013541

FIRMA AUTORIZADA

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD

CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONA

LÉON USHCA

EFRAIN MAXIMO



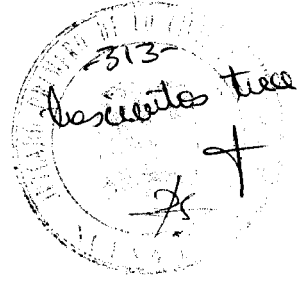
CEDULA NO. 0917065286

REGISTRO No. 09.23447

TIPO DE DISCAPACIDAD: VISUAL

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 34 %

FIRMA O HUELLA DIGITAL



-364-
- Asuertos tres
y un tro - 11/06

-314-
desarrollo catore
f
x

-365-
-desarrollo social
Y centro- Lillo

CONA

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD

CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

MONGE POTES
JUAN EMILIO



CEDULA No. 0920746179
REGISTRO No. 29108

TIPO DE DISCAPACIDAD: INTELLECTUAL (✓)
PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 50 %

JUAN E. MONGE P.
Firma o Huella Digital

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:
MAXIMA POTES MOLINA (MAMA)
G.CENTRAL COOP. PAQUITA GUILLEN
MZ.45 S.17

2583198
Lugar de Registro: GUAYAS

h. oscar
Firma Autorizada

31-Mar-2008
Nº 68317

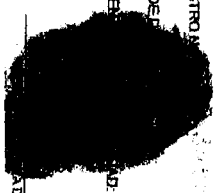
-315-
los cientos quince
F

-366-
frases
santa y sea
pueda



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONADIS



CECULAN 00048000

REGISTRO 00000000

TIPO DE D

PORCE

A DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

026161000

L. Oca
Firma Autorizada

Nº 67093

31611
las cuatro dieciséis
+
X

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONA



BENITEZ TUAREZ
CARLOS ALBERTO

REGULA No. 0603992760

REGISTRO No. 10571

TIPO DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD 65%

Carlos Benitez
Firma (Fotografía Digital)

-367-
-las cuatro veinte
siete- 00008

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

H. Ocas
Firma (Fotografía Digital)

No. 033802



HOTEL CASINO SALINAS S.A.

Guayaquil, 18 de marzo de 2011

CERTIFICACION

Por medio del presente certifico que los señores que a continuación detallo trabajan en la empresa y tienen su respectivo carnet de discapacitados otorgado por el **CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACITADOS**.

NOMBRE: ROVINSON GERARDO PEREZ SANDOVAL
C.I.: 171718090-3
REGISTRO: 17.24178

NOMBRE: RUTH NOEMI SANDOVAL CRIOLLOS
C.I.: 172660545-2
REGISTRO: 17.23104

NOMBRE: JORGE LUIS RAMOS TAPIA
C.I.: 171395793-2
REGISTRO: 33305

Atentamente,


Sr. Wilson Raúl Palacios Gómez
GERENTE GENERAL

-318-
toscientos dieciocho
P. J.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNE DE DISCAPACIDAD

CONA

PÉREZ SANDOVAL

ROVINSON GERARDO

C.I. No.: 1717180903

CARNE No.: 17.24178

DISCAPACIDAD: F

PERCENTAJE: 41

CONA

FIRMA O HUELLA

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNE TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ECUADOR Y DERECHOS DETERMINADOS
EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:

BARRIO ORIENTE QUITENO, CALLE C E10-80 Y
VILCABAMBA

2889339

PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:

PICHINCHA

CONA

08

10-Sep-2009

FIRMA AUTORIZADA

-389-
-cientos, sea
y nueve -llena

-319-
trescientos diecinueve

-370-
trescientos setenta
llg

REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMERCIO NACIONAL DE DISCAPACITADOS
CARNÉ DE INCAPACIDAD



SANDONAL CIRIOLLO

RAJIN RIVERA

C.I.N.: 172885452

CARNÉ No: 17.23184

DISCAPACIDAD: INTELECTUAL

PORCENTAJE: 71 %



Ruth Sandoval

PRIMA DONDELLA TERCERA

-320-
los centros de
A
-371-
-través de
y una - 2000



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD

CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

RAMOS TAPIA

JORGE LLIS

CECULA N°: 113917932

REGISTRO N°: 13305

TIPO DE DISCAPACIDAD: Mental

PORCENTAJE DISCAPACIDAD: 100%

TIPO DE SANGRE

[Handwritten signature]

FIRMA DEL DISCAPACITADO (FRENTE DIGITAL)

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS POR LA
LEY 180 SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

CARA TAPIA SOLORZANO

QUITO

320-2

C/ELA LOS ANDES CALLE TANGORANILLA 100

[Handwritten signature]

FIRMA AUTORIZADA

N° 0000000



-321-
los cientos veinte
P
-342-
- los cientos veinte
y dos - lllll

UNICASINO C.A.

Guayaquil, 18 de marzo de 2011

CERTIFICACION

Por medio del presente certifico que los señores que a continuación detallo trabajan en la empresa y tienen su respectivo carnet de discapacitados otorgado por el **CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACITADOS**.

NOMBRE: IVAN RAUL LUZARDO DE LA TORRE
C.I.: 091701124-9
REGISTRO: 09.20669

NOMBRE: STEFFANY FABIOLA GUERRERO VASQUEZ
C.I.: 092868469-5
REGISTRO: 09.48412

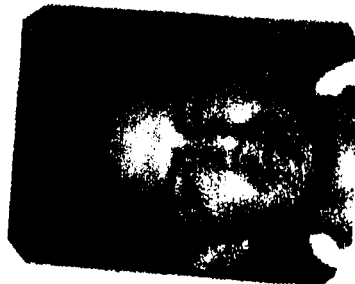
Atentamente,

Sr. Wilson Raúl Palacios Gómez
GERENTE

CONA

LEY DE DISCAPACIDAD
COMISION NACIONAL DE DISCAPACIDADES

SECRETARIA DE SALUD



20669

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS SERVICIOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

Nº 000794

-373-
-trascritos sobre
y los - 2000

-322-
trascritos
revisados
7

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD



GUERRERO VASQUEZ

STEFFANY FABIOLA

C.I. No.: **0928684695**

CARNÉ No.: **09.48412**

DISCAPACIDAD: **FISICA**

PORCENTAJE: **30 %**



Stefany Guerrero Vasquez
FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN: COM. LOS HELECHOS MZ. D SL. 23

SECTOR 3

2802922

**PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:
GUAYAS**

**13-jul-2010
104258**

FIRMA AUTORIZADA

08

-323-
-374-
-Asientos seten
y extra-2008



-324-
Trescientos veinticuatro
f

-375-
Trescientos setenta y cinco

Portoviejo, 18 de marzo de 2011

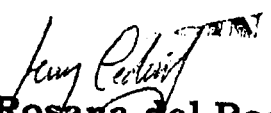
CERTIFICACION

Por medio del presente certifico que los señores que a continuación detallo trabajan en la empresa y tienen su respectivo carnet de discapacitados otorgado por el **CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACITADOS**.

NOMBRE: CARLOS ARTEMIO CHAVEZ ANDRADE
C.I.: 131239366-1
REGISTRO: 38213

NOMBRE: GONZALO SOLORZANO SANCHEZ
C.I.: 130128692-6
REGISTRO: 13.28408

Atentamente,


Arq. Jenny Rosana del Rocío Cedeño Palma
Gerente General
Teléfono (05)2639-430

325 DE LO CIVIL
 tes de la custodia
 Di

ECUATORIANA*****
 SOLTERO
 NINGUNA
 05-1-12

378
 - trescientos setenta y seis -
 CHAVEZ ANDRADE CARLOS ARTEMIO
 17 DE DICIEMBRE 1974
 0001
 CHONE

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
 LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS POR LA
 LEY 189 SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

LEONOR ANDRADE CEDERO
 Calle Mercedes y Rocafuerte
 CHONE

Nº

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD
 CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CHAVEZ ANDRADE CARLOS ARTEMIO
 19-12-04
 CÉDULA N: 38213
 REGISTRO N: 38213
 TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA
 PORCENTAJE DISCAPACIDAD: 80 %
 TIPO DE SANGRE

REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN

121-0026
 NÚMERO
CHAVEZ ANDRADE CARLOS ARTEMIO

1312393861
 CÉDULA

BARBES
 PROVINCIA
 CHONE
 PARROQUIA

CHONE
 CANTÓN
 ZONA

77 PRESIDENTE DE LA JUNTA

CASINO ATAHUALPA
PORT CASIN
 DIA LUGAR

ECUATORIANA***** E133312222
CASADO ESPARZA RUIZ
PRIMARIA PANADERO
LAMAR SOLORZANO
MARIANA SANCHEZ
PORTOVIEJO 29/11/2010
29/11/2022

3416265

CECUL- CIUDADANIA 130128692-6
SOLORZANO SANCHEZ GONZALO
MANABI/PORTOVIEJO/PORTOVIEJO
14 JULIO 1937
001-1 0135 00404 M
MANABI/ PORTOVIEJO 1937

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A LOS
DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR, CONVENCION SOBRE DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO Y
BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:
MANABI/PORTOVIEJO/
CALLE GARCIA MORENO Y JUAN LEON MERA

PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:
MANABI 01/12/2010

08 N° 171285

FIRMA AUTORIZADA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD



SOLORZANO SANCHEZ

GONZALO

C.I. No.: 1301286926

CARNÉ No.: 13.28408

DISCAPACIDAD: VISUAL

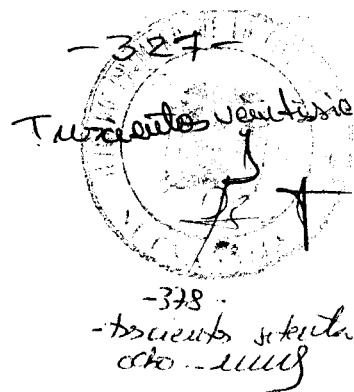
PORCENTAJE: 40%



FIRMA O HUELLA DIGITAL

PORTCASIN

INTERNATIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A.



Pedro Sánchez Ramírez, titular de la cédula de identidad número 1725237224, en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía **INTERNATIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A.**, titular del Registro Único de Contribuyentes número 1791908643001, por medio de la presente **CERTIFICO** que las personas que abajo se enlistan, es personal discapacitado y que mantienen una relación de dependencia laboral con mi representada, y por tanto son titulares de los derechos que la Constitución de la República, el Código del Trabajo y demás normativa vigente, les reconoce.

Nombres y Apellidos

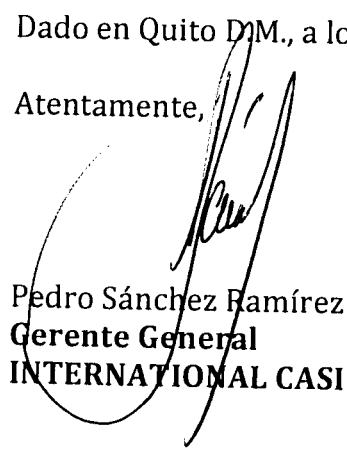
Cédula de Ciudadanía

GARCIA ESPIN PLACIDO RODO	0200757219
ARMAS BETANCOURT RAFAEL MAURICIO	1717171688
AVELLANEDA FLORES DOLORES ANALIA	1711514693
ROBLERO ZAMBRANO ANA ARACELLY	1717945495
BOLANOS LOPEZ VICENTE BAYRON	1703811941
GOMEZ LUNA SEGUNDO OSWALDO	1704731262
PUNGIL CARVAJAL JIMMY FERNANDO	1710521194

El (los) portador(es) de la presente podrá(n) hacer uso de la presente certificación según estime(n) conveniente.

Dado en Quito D.M., a los 17 días del mes de marzo de 2011.

Atentamente,


Pedro Sánchez Ramírez

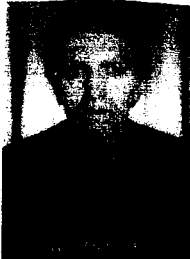
Gerente General

INTERNATIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A.

-328-
los cielos
-349-
-trasciende sobre
nuestro - elleej

**CONADIS**

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNÉ DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES



RUNGIL CARVAJAL
JIMMY FERNANDO

CEDULA No.: 1710521194
REGISTRO No. 17.704

TIPO DE DISCAPACIDAD: INTELECTUAL
PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 75 %


FIRMA O IMPRESIÓN DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

JENNY SALAZAR
GUALLETURO 239 Y AV. VENCEDORES
2615754

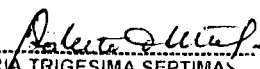
Provincia de Carnetización:
PICHINCHA

 No 0004112

EL MISMO QUE ME FUE PRESENTADO POR EL INTERESADO EN
UNA FOJA(S) ÚTIL(ES), HABIENDO ARCHIVADO UNA IGUAL
EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA ACTUALMENTE A MI CARGO
CONFORME LO ORDENA LA LEY

QUITO, A 18 DE 03 DEL 2011

EL NOTARIO


NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA
Dr. Roberto Dueñas Mora
Quito, Ecuador

REPUBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CONADIS

GOMEZ LUNA
SEGUNDO OSWALDO



CEDULA No. 1704731262

REGISTRO No. 17.12740

TIPO DE DISCAPACIDAD: AUDITIVA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 30%

[Firma]
FIRMA O HUELLA DIGITAL

329-
los datos son correctos

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON

HENRY GOMEZ (HIJO)
BARRIO CRISTO REY SECTOR
CHILLOGALLO S26-234

3027036

Lugar de Registro: PICHINCHA

20-May-2008

Nº 000468

[Firma]
FIRMA AUTORIZADA

- 330 -

recibido en el

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 26-ABRIL-2009

148-0067

NÚMERO

1704731262

CÉDULA

GOMEZ LUNA SEGUNDO OSWALDO

PICHINCHA
PROVINCIA
SANTA PRISCA
PARROQUIA

QUITO
CANTÓN

ZONA

[Firma]
PRESIDENTE DE LA JUNTA



EL MISMO QUE ME FUE PRESENTADO POR EL INTERESADO EN
DOS FOJA(S) ÚTIL(ES), HABIENDO ARCHIVADO UNA IGUAL
EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA ACTUALMENTE A MI CARGO
CONFORME LO ORDENA LA LEY

QUITO, A 18 DE 03 DEL 2011

EL NOTARIO

[Firma]
NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA
Dr. Roberto Dueñas Mera
Quito - Ecuador

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNET TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

EN CASO DE EMERGENCIA COMUNICARSE CON:

JANETH BOLAÑOS (HIJA)

ANDRES SEGUROLA Y JOSE URQUIZA

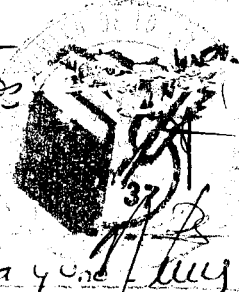
3101671

Lugar de Registro: PICHINCHA

h. oscar
FIRMA AUTORIZADA

26-Nov-2006
Nº 034792

830-
trescientos
treinta
-381-



CONADIS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CARNET DE DISCAPACIDAD

CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

BOLAÑOS LOPEZ
VICENTE BAYARDO

CEDULA No. 1703811941

REGISTRO No. 17.18666

TIPO DE DISCAPACIDAD: FISICA

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD: 30%

FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL MISMO QUE ME FUE PRESENTADO POR EL INTERESADO EN
UNP FOJA(S) ÚTIL(ES), HABIENDO ARCHIVADO UNA IGUAL
EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA ACTUALMENTE A MI CARGO
CONFORME LO ORDENA LA LEY

QUITO, A 18 DE 03 DEL 2011

EL NOTARIO

Roberto Dueñas Mera
NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA
Dr. Roberto Dueñas Mera
Quito - Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO
IDENTIFICACIÓN Y CENSUACIÓN

CIUDADANIA No. 171151469-3
AVELLANEDA FLORES DOLORES ANALIA
IMBABURA/IBARRA/SAGRARIO
16 JULIO 1972
003-0008 01002 / F
IMBABURA/IBARRA
SAGRARIO

Polina Avellaneda

331-
treinta y tres

EQUATORIANA*****
SOLTERO
SECUNDARIA
QUEHACER
DOMESTICO
BLANCA H. AVELLANEDA FLORES
02/03/2009
02/03/2009
REN 2299483

NOTARIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD



AVELLANEDA FLORES
DOLORES ANALIA
C.I. No.: 1711514693

CARNÉ No.: 17.19859
DISCAPACIDAD: AUDITIVA
PORCENTAJE: 44 %

Polina Avellaneda
FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO Y BENEFICIOS DETERMINADOS
EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTONIO BASTIDAS 103 Y JORGE
STEFERSON
2619606

PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:
PICHINCHA

CONA
FIRMA AUTORIZADA

29-Ene-2009

Nº 000271

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
SE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES A LA
ASAMBLA CONSTITUYENTE
30 DE SEPTIEMBRE DE 2007

167-0032 1711514693
NUMERO CEDULA
AVELLANEDA FLORES DOLORES ANALIA

PICHINCHA
PROVINCIA
CHILLOGALLO
PARROQUIA

QUITO
CANTON

Polina Avellaneda
FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL MISMO QUE ME FUE PRESENTADO POR EL INTERESADO EN
TRES FOJA(S) ÚTIL(ES), HABIENDO ARCHIVADO UNA IGUAL
EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA ACTUALMENTE A MI CARGO
CONFORME LO ORDENA LA LEY

QUITO, A. 18 DE 03 DEL 2011

EL NOTARIO

Polina Avellaneda
NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA
Dr. Roberto Dueñas Mera

CIUDADANIA 171794549-5
ROBLERO ZAMBRANO ANA ARACELLY
PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ
06 SEPTIEMBRE 1987
002-B 0234 01268 F
PICHINCHA/ QUITO
GONZALEZ SUAREZ 1904



ECUATORIANA*****

SOLTERO

SUPERIOR

DISCAPACITADO

JAIME SEGUNDO ROBLERO

MARIA TERESA ZAMBRANO

QUITO

30/11/2008

30/11/2020

2654262

V44431444

- 383 -

- trescientos ochenta y tres -



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

033-0292

1717945-95

NUMERO

CITADIA

ROBLERO ZAMBRANO ANA ARACELLY

PICHINCHA
PROVINCIA
ALFARO
PARROQUIA

QUITO
CANTÓN

ZONA

1717945-95

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD CONA

ROBLERO ZAMBRANO

ANA ARACELLY

CIT. NÚM. 1717945495

CARNE NÚM. 17.9834

DISCAPACIDAD FÍSICA

PORCENTAJE 47%



FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO Y BENEFICIOS DETERMINADOS
EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCION DOMICILIARIA:

SAN CARLOS PSJE. ALMEIDA Y FLAVIO
ALFAIRO N 60-93 P B.

095310433
PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:

PICHINCHA

25-Feb-2009

08 N° 001152

FIRMA AUTORIZADA

DECLARO QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE PRESENTO
EL MISMO QUE ME FUE PRESENTADO POR EL INTERESADO EN
FOJA(S) ÚTIL(ES), HABIENDO ARCHIVADO UNA IGUAL
EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA ACTUALMENTE A MI CARGO
CONFORME LO ORDENA LA LEY

QUITO A 18 DE 03 DEL 2011

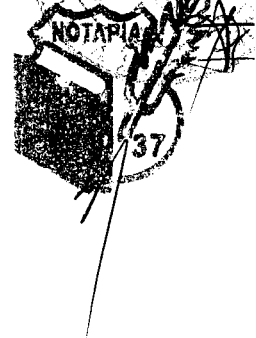
EL NOTARIO

Politecnic

NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA

NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA
Dr. Roberto Duenas Mera

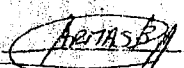
-385-
-ciento ochenta y tres 334-
ciento treinta y cuatro



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD

ARMAS BETANCOURT
RAFAEL MAURICIO
C.I. No.: 1717171688

CARNÉ No.: 17.9971
DISCAPACIDAD: FISICA
PORCENTAJE: 34%



FIRMA O HUELLA DIGITAL

EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CONVENCION SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO Y BENEFICIOS DETERMINADOS EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:
PICHINCHA/QUITO/COTACOLLAO
REAL AUDIENCIA N58-23 Y LEONARDO MURIALDO/24153

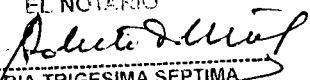
PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:
PICHINCHA 20/09/2007

08 N° 121610

FIRMA AUTORIZADA

EL MISMO QUE ME FUE PRESENTADO POR EL INTERESADO EN
UNA FOJA(S) ÚTIL(ES), HABIENDO ARCHIVADO UNA IGUAL
EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA ACTUALMENTE A MI CARGO
COMFORME LO ORDENA LA LEY

QUITO, A 18 DE 03 DEL 2011

EL NOTARIO

NOTARIA TRIGESIMA SEPTIMA
Dr. Roberto Dueñas Mera

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CARNÉ DE DISCAPACIDAD



CONADIS



ROBLERO ZAMBRANO

ANA ARACELLY

C.I. No.: 1717945495

CARNÉ No.: 17.9834

DISCAPACIDAD: FISICA

PORCENTAJE: 47 %

FIRMA O RUELLA DIGITAL

-338-
- trescientos treinta y tres -
- trescientos treinta y tres -
EL PORTADOR DEL PRESENTE CARNÉ TIENE ACCESO A
LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO Y BENEFICIOS DETERMINADOS
EN LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA:

SAN CARLOS PSJÉ. ALMEIDA Y FLAVIO
ALFARO N.60-93 P.B.

095310433

PROVINCIA DE CARNETIZACIÓN:

PICHINCHA

25-Feb-2009

FIRMA AUTORIZADA

08

Nº

001482

-trecientos ochenta y 336 -
siete - lilly
trecientos treinta y se
Z 9



HOTEL CASINO SALINAS S.A.

Guayaquil, 18 de marzo de 2011

CERTIFICACION

Por medio del presente certifico que los señores que a continuación detallo trabajan en la empresa y tienen su respectivo carnet de discapacitados otorgado por el **CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACITADOS**.

NOMBRE: JUAN MANUEL MACIAS FERNANDEZ
C.I.: 130165190-5
REGISTRO: 13.13263

NOMBRE: EDWIN LONARDO PIBAQUE REZABALA
C.I.: 131246105-4
REGISTRO: 13.9486

Atentamente,


Sr. Wilson Raúl Palacios Gómez
GERENTE GENERAL

-388-
-Asociación de abogados
y otros...
337-
...
4 me
X

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS

ANA ARACELLY ROBLERO ZAMBRANO, como procuradora común de los accionados dentro de la Acción de Protección Constitucional signada con el Nro. 139-2011, presentada ante su Autoridad, en contra del señor Presidente de la República señor economista Rafael Correa Delgado, en atención en lo dispuesto por su Señoría en la Audiencia celebrada en su judicatura el día dieciocho de marzo del año dos mil once, me permito adjuntar los listados de las personas que sufren discapacidades quienes trabajan en algunos casinos y salas de bingo. Se trata de personas que trabajan en los siguientes establecimientos: OROTUR, ORGANIZACIONES RECREATIVAS TURÍSTICAS, UNICASINO, CASINO SOL, CIRSA, ADMIHOTEL CIA.LTDA., INTERNATIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A.

ANA ARACELLY ROBLERO ZAMBRANO

1717245495

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS	
PRESENTADO	
Nueva Loja:	19-03-2011
Hora:	10:40
Nº Copias:	01
Nº Anexos:	05 Anexos
CERTIFICADO	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PRESIDENCIA

OFICIO N° 363-OS-P-CNE-2011
Quito, 19 de marzo de 2011

Señor Doctor
WILFRIDO ERAZO A.
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBÍOS (E)
Nueva Loja

Señor Juez:

Como alcance definitivo a mi oficio N° 355-OS-P-CNE-2011 de 17 de los corrientes, debo expresarle mi inconformidad y sorpresa con la providencia que usted ha dictado el jueves 17 de marzo de 2011, las 18h05, en la que señala que mi pedido para que se revoque su providencia de 15 del mismo mes, que califica favorablemente la acción de protección propuesta, **"es improcedente por no ser parte procesal..."**, por lo cual formulo por última vez las siguientes consideraciones de orden estrictamente constitucional y legal para que se atienda mi requerimiento en forma inmediata:

1. Las facultades y atribuciones de las Instituciones del Estado y de los funcionarios públicos, incluidos los de la Función Judicial, nacen de la Constitución y/o de la Ley, por así disponerlo el artículo 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Al efecto, dentro de la Función Electoral creada en la vigente Constitución, el artículo 219 de la misma define las funciones constitucionales del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de las establecidas en la Ley; entre ellas la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.

2. En la materia constitucional relacionada con la consulta popular a cumplirse el 7 de mayo del año en curso, como expresé en mi oficio 355-OS-P-CNE-2011, existe la norma expresa del artículo 106 de la misma Constitución, que le asigna en forma exclusiva al Consejo Nacional Electoral convocar a consulta popular o referéndum, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales previos, como ocurre en la situación que se analiza.
3. Con su providencia referida al principio, resultaría que un Juez de lo Civil tiene en este caso atribuciones mayores a las de un Organismo de la Función Electoral para cuestionar la competencia de la Institución que represento y requerir que se corrijan estos errores, sin tomar en cuenta las consecuencias graves que pueden producir al país su decisión de declarar improcedente mi comparecencia en este proceso de protección constitucional, con el simple argumento de no ser parte procesal.



PRESIDENCIA

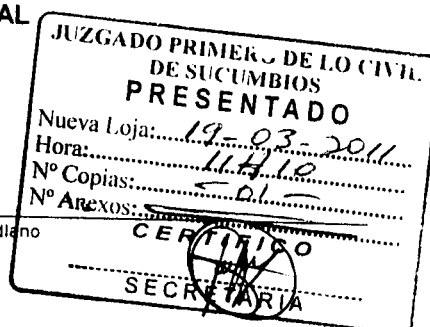
4. Aún en el supuesto no consentido de que así fuera, exijo nuevamente revocar las mencionadas providencias y disponer el archivo del recurso de protección mencionado, aunque su autoridad lo haga con la salida fácil de que la Jueza o el Juez "podrán escuchar a otras personas o instituciones para mejor resolver", argumento totalmente insostenible en materia de elecciones y en procesos de consulta popular, puesto que los Organismos de la Función Electoral, cuya representación legal ejerzo, tienen competencia exclusiva sobre esta clase de procesos, competencia que está fundamentada no solo en la Constitución y en el Código de la Democracia, sino que así lo reconoce la propia Corte Constitucional cuando, sin ser parte en el proceso de la acción constitucional propuesta por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, referidas a las revocatorias del mandato de dignidades de elección popular, atendió un pedido de este Consejo de aclaración de dicha sentencia, por lo cual resulta inconstitucional y extraño que un Juez de lo Civil, como usted, no lo haga también, pese a existir petición expresa al respecto.
5. Aún en el caso también no consentido de que la audiencia pública señalada por el Juez para cumplirse el día de ayer 18 de marzo de 2011 a las 14h30 se haya efectuado, corresponde en todo caso que tal acción de protección constitucional se rechace expresamente por lo señalado en las causas de inadmisibilidad previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresamente recordé al señor Juez en el numeral 5 de mi oficio 355-OS-P-CNE-2011 antes citado.
6. Su negligencia y actitud negativa para atender mi requerimiento me obliga a solicitar, en esta misma fecha y en este mismo momento, la intervención del Tribunal Contencioso Electoral para que en uso de sus atribuciones, avoque en forma inmediata el juzgamiento y sanción de las infracciones cometidas por su autoridad, previstas en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia, que también le hice conocer en mi comunicación oficial anterior.

Sírvase emitir respuesta inmediata y por escrito a la presente insistencia para la revocatoria de las providencias antes mencionadas y/o la desestimación del ilegal recurso de protección constitucional interpuesto.

Atentamente,

Omar Simon Campaña

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
C.C./ Señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS. Nueva Loja, lunes 21 de marzo del 2011, las 08h56. VISTOS: A fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, comparecen Ana Aracelly Roblero Zambrano de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1717945495, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Paola Elizabeth Olmedo Arce de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1715981096, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Alexis Salazar Corozo de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1717989139, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ana Lucia Chávez Miranda de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1719342048, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Yimi Alejandro Reyes Gordillo de nacionalidad ecuatoriana de 25 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1717484891, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Segundo Hidalgo García Samaniego de nacionalidad ecuatoriana de 43 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709074866, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Yomara Elizabeth Briones Veliz de nacionalidad ecuatoriana de 35 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1309370029, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Ermel Eladio Riofrio Riofrio nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709627689, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Dolores Analía Avellaneda Flores de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1711514693, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Natalia Bustos Pedraza de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718539545, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Paola Fernanda Corrales Barragan de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718390741, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Harry Willian Salazar Estacio, de nacionalidad ecuatoriana de 40 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0801587841, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cesar Augusto Galarraga Criollo de nacionalidad ecuatoriana de 25 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1717879322, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Mónica Fernanda Puma Terán de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1715975221, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cesar Alejandro Condoy Condoy de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil Soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1721636247, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carolina Ana Davila Falconí de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Dario José Santana Mendoza de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1310190432, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carolina Ana Davila Falconí de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Zambrano Ganchozo Calixto Agustín de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1312496001, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Diego Fernando Montenegro Rodríguez de nacionalidad ecuatoriana de 21 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1718011396, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ines Succety Avellan Cornejo de nacionalidad ecuatoriana de 29 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1310531817, domiciliada y residente en la ciudad

-372-
- los cientos
nueventa y dos - 41 -
trescientos cuarenta y uno
JST

Quito; Carolina Ana Davila Falconí de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Anita Amparo del Alcazar Noboa de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1702943836, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cecilia del Rosario Davila del Pozo de nacionalidad ecuatoriana de 55 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1704569050, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Virginia Jacqueline Quintero Játiva de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1719657205, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Milton Guillermo Arboleda Valdiviezo de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1710252451, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Christian Israel Sánchez Bedon de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1716136617, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Ronald Francisco Zea Parrales de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 130936258, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Edgar Marcelo Velastegui Álvarez, de nacionalidad ecuatoriana de 48 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1801784859, domiciliado y residente en la ciudad Ambato; Luis Hernan Lema Morocho de nacionalidad ecuatoriana de 33 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1802850337, domiciliada y residente en la ciudad Ambato; Holger Vinicio García Mora, de nacionalidad ecuatoriana de 49 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0200949923, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ricardo Grinaldo Cruz Rosero, de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0201270279, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Juan Carlos Maestre Naranjo, de nacionalidad venezolana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1304576745, Jhayya Ramirez Gabriel Alejandro, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1718342783, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Rivera Lopez Freddy, de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1716917420, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Pavón López Oswaldo Patricio, de nacionalidad ecuatoriana de 44 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709556716, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Borja Borja Ruben Henry, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1710524081, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Tejada Tiamarca Luis Alberto, de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1718081126, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Varela Aguayo Santiago Gonzalo, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0603041211, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carrion Huilcapi Edison Santiago, de nacionalidad ecuatoriana de 29 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1713484788, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ochoa Chamba Jeny Mercedes, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718628991, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Morales Gilces Tatiana Elizabeth, de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 172216684, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Lasso Perez Christian Fernando, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1716452576, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Iza Rivadeneira Alexandra Adelita, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1712736907, domiciliado y

-373-
-Puentes nuevos 349-
y los - 2009
Puentes nuevos
mañana
J d

residente en la ciudad Quito; Uriarte Salvador Gonzalo Eduardo, de nacionalidad ecuatoriana de 63 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1702767151, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Calle Pulla Manuel Ignacio, de nacionalidad ecuatoriana de 65 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1702323971, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Taipe Ferretti, de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1703405157, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Acosta Maldonado Julio Amilcar, de nacionalidad ecuatoriana de 62 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1702105865, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Cedeño de la Cruz Jorge Ubaldo, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1304576745, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Patricia Elena Aguirre Cagua; de nacionalidad ecuatoriana de 32 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 091901488, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Julian Hipolito López Paredes, de nacionalidad ecuatoriana de 45 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0700961055, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Martínez Macías América Leonor, de nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil viuda, con cédula de ciudadanía Nro. 0910050087, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Sara Alexandra Almeida Romero, de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil divorciada, con cédula de ciudadanía Nro. 0912644531, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Requena Herraes Geovanny Rossano, de nacionalidad ecuatoriana de 44 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0910263573, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Bahamonde Heredia María de Lourdes, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0910160928, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Quisintuna Rodríguez Mónica de Fátima, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0910484252, domiciliado y residente en la ciudad de Salinas; Zambrano Iñiguez Nancy Lisett, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0927117382, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Vera Tapia Jorge Luis, de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0911999233, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Gamarra Izquierdo Gloria Violeta, de nacionalidad ecuatoriana de 32 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0919537852, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Vera Mendoza Luis Antonio, de nacionalidad ecuatoriana de 49 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1708413255, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Berruz Polo María Luisa, de nacionalidad ecuatoriana de 37 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0915891139, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Puentes Ibarra Leonardo Clemente, de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0922041025, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Galarza Galarza Yuner Ulpiano, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0914578059, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Osorio Montingue Alonso Cicerón, de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0912160280, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Miranda Loaiza Manuel Alberto, de nacionalidad ecuatoriana de 41 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702409152, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Gonzales Cruz Roberto Vicente, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0705201788, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Bravo Zambrano Jhony Bienvenido, de

-trucos nuevos
y otros- 10033434
Ferreiroles Cua
y te

nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 071967549, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Ulloa Cabrera Sonia Esperanza, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0705053189, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Perlaza Zambrano José Ruben , de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0701009862, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; León Peñaranda Edgar Segundo, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702858010, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Muso Lema José Washington, de nacionalidad ecuatoriana de 37 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0703031393, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Cruz Espinoza Galo Orlando, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0703967778, domiciliado y residente en Machala; Montenegro Lainez Walter Enrique, de nacionalidad ecuatoriana de 61 años de edad, de estado civil viudo, con cédula de ciudadanía Nro. 0903618427, domiciliado y residente en la ciudad de Salinas; Escalante Miño Luis Alfonso, de nacionalidad ecuatoriana de 68 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0902439041, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Savinovich Parra Isabel Katherine , de nacionalidad ecuatoriana de 35 años de edad , de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0914687835, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0911999233, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Dioses Feijoo Segundo Felipe, de nacionalidad ecuatoriana de 51 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 090640401245, domiciliado y residente en Machala; quienes mediante ... entregados en la Audiencia celebrada el 18 de marzo de 2011, demuestran ser empleados y trabajadores de los establecimientos turísticos: HOTEL CASINO SALINAS S.A., UNICASINO C.A., SOCIEDAD DE TURISMO Y HOTELERÍA DEL ECUADOR TURHO S.A., C.D.S. CASINO DEL SOL S.A., OROTUR, ORGANIZACIONES RECREATIVAS TURÍSTICAS C.A., CASINO MIRAMAR CASINOMAR S.A., CASINO PORTOVIEJO PORCASIN CIA LTDA., ADMIHOTEL CIA. LTDA., INTERNATIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A., CIRSAECUADOR S.A., AMPLAY CIA LTDA., CAFETERIA TECANDYRUM CIA LTDA., EL CABALLO BLANCO CABLANCO S.A., COMPAÑÍA CASINO MACHALA S.A.COCAMAC., BINSALA ENTRETENIMIENTOS DE LA ALBORADA S.A. y acuden a presentar acción de protección en contra del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador e impugnando el acto de autoridad constante en el Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, que causa efectos jurídicos a nivel nacional y que los accionantes afirman que no ha sido sujeto por parte de la Corte Constitucional para el periodo de Transición al control automático de constitucionalidad conforme lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el propio dictamen para consulta popular signado por la Corte Constitucional con el Nro. 001 - DCP-CC-2011. CASO NRO OO1-11-CP9.- los accionantes afirman en su demanda que en vista de que la Corte Constitucional no ha realizado dicho control automático de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo 669 Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, ni podrá ya asumir esta responsabilidad, los ciudadanos están en absoluta indefensión frente al contenido supuestamente inconstitucional de tal decreto; que el incumplimiento de la Corte es un hecho insubsanable, ya que el Consejo Nacional Electoral ha convocado ya a los ciudadanos a sufragar para que se pronuncien sobre las preguntas contenidas en dicho Decreto; que estos son hechos consumados que impiden a los ciudadanos acudir a exigir cumplimientos, y que por lo tanto esta judicatura es la

-395-
-los cientos nuevos
y cinco mil 2118
los cientos nuevos
y cinco mil 2118
y cinco mil 2118

única instancia a la que ellos pueden acudir, declaran en su escrito de demanda que la acción que plantean no afecta ni afectará al proceso de consulta popular, ya que el acto impugnado no emana del Consejo Nacional Electoral sino que se trata del Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 de febrero de 2011. Por lo que esta acción está perfectamente adecuada a lo dispuesto en el Art. 41 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Además señalan en lo principal que el acto de autoridad impugnado en esta acción de protección es decir el Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, que causa efectos jurídicos a nivel nacional. Decreto que afirman no fue sujeto del control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional contiene varias preguntas que pretenden ser sometidas a consulta popular, entre ellas la que se refiere a los juegos de azar: "¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?" Según los demandantes dicha pregunta de ser aprobada violentaría derechos humanos anteriores, y superiores a la Constitución, derechos inherentes a la persona humana, derechos consagrados en la Constitución. Respaldan su acción en la Constitución Ecuatoriana de 2008, que obliga a todos los Funcionarios Públicos, incluidos los Jueces Constitucionales, a proteger a los sujetos de derechos. Los demandantes plantean que: Frente a la pregunta siete del proyecto de Consulta enviado por el Señor Presidente de la República al Consejo Nacional Electoral mediante Decreto Ejecutivo 669, expedido el 21 de febrero de 2011, DECRETO QUE, según los demandantes, NO HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN ESTABLECE EL ART 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; Los demandantes afirman que PLANTEAN ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR LA VULNERACIÓN DE su DERECHO AL TRABAJO, DE su DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA Y OTROS DERECHOS QUE DETALLAN ampliamente EN su ESCRITO, DERECHOS QUE, para los accionantes, SON ANTERIORES Y SUPERIORES A LA CONSTITUCIÓN PUES SON PROPIOS DE LA PERSONA HUMANA. Afirman que plantean esta demanda FRENTE AL HECHO, para los demandantes, INSUBSANABLE DE QUE EL CONTENIDO DEL DECRETO EJECUTIVO 669 expedido el 21 febrero de 2011, NO PUEDE SER YA SOMETIDO AL CONTROL CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDIA HACERLO A LA CORTE CONSTITUCIONAL, PUES EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL HA CONVOCADO YA A LOS CIUDADANOS A SUFRAGAR PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS PREGUNTAS CONTENIDAS EN DICHO DECRETO, Habiéndose según ellos DEJANDO A LOS CIUDADANOS EN ABSOLUTA INDEFENSIÓN E IMPOSIBILITADOS DE PRONUNCIARSE FRENTE AL ANTEDICHO DECRETO; Afirman que plantean esta acción de protección ya que el Ejecutivo pretende con la pregunta siete de este Decreto: Promocionar mediante el voto mayoritario la conculcación del Derecho al Trabajo, además de la criminalización de otros derechos, como el Derecho al uso del tiempo libre, a la recreación, a la propiedad, y otros derechos ciudadanos, que son inherentes a la persona humana y que describen ampliamente en su escrito. Afirman que plantean esta demanda en VISTA DE QUE LA PROBABLE VULNERACIÓN DE ESTOS DERECHOS YA NO PUEDE SER SUJETA AL EXAMEN Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; Afirman que plantean esta demanda en VISTA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 669 expedido el 21 febrero de 2011, ENVÍA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL UNA PREGUNTA CUYOS CONSIDERANDOS INCUMPLEN LO DISPUESTO EN EL CONTROL PREVIO REALIZADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL

-396-
-trecientos noventa y cinco-
y de los -

ACÁPITE, SUBTITULADO: "ACERCA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PREGUNTA 2". PRETENDIENDO CON ESTE INCUMPLIMIENTO VULNERAR su DERECHO AL TRABAJO Y OTROS DERECHOS CIUDADANOS; Afirman que plantean esta demanda amparados además en el Art. 424 inciso segundo de la Constitución, en consideración de que el Ejecutivo intenta, según ellos, someter a consulta popular la vigencia de Derechos Universales, que tiene jurisdicción universal, los demandantes apelan también a tal jurisdicción. Señalan como ANTECEDENTES: Que El día lunes 17 de enero de 2011 con el propósito de llamar a consulta popular, el señor Presidente de la República previamente somete al control constitucional establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una propuesta de convocatoria que contiene varias preguntas, entre otras la siguiente: "2.- Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?" Señalan como antecedentes el Dictamen de la Corte Constitucional para el Período de Transición del día martes 15 de febrero del dos mil once, dictamen en que la Corte Constitucional para el Período de Transición, pudiendo para los accionante únicamente calificar a las preguntas como constitucionales o inconstitucionales, dictamina la constitucionalidad formal condicionada del proyecto de convocatoria a plebiscito contenido en el Oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, Dictamen que resaltan los demandantes establece taxativamente QUE SOLO SERÁ CONSTITUCIONAL si el Decreto de Convocatoria a Plebiscito suprime las frases introductorias a las preguntas, y se reformulan las consideraciones y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de ese Dictamen. Los accionantes mencionan que en el Dictamen de la Corte Constitucional sobre la pregunta relativa a los juegos de azar en el acápite, subtítulo: "Acerca de las consideraciones de la pregunta 2", establece lo siguiente: "El proyecto de consulta propuesto por el Presidente, al calificar los juegos de azar que se practican en las casas de apuestas y casinos como una actividad dañina sobre la población joven, así como, al sostener en la respectiva consideración que este tipo de actividad supone la generación de un sistema de corrupción que medra a las instituciones estatales, induce a una respuesta favorable del elector, ya que, al emplearse un lenguaje valorativo, lleno de adjetivaciones, persigue la adhesión del sufragante, haciendo que se identifique en la lucha contra un "mal social", lo cual violenta expresas prohibiciones arriba anotadas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, la Corte determina que deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones, con el objeto de preservar la intención del Presidente de la República, que es evitar los efectos negativos de las actividades económicas relacionadas con el juego." Resaltado para el análisis posterior las siguientes determinaciones de la Corte Constitucional: - LA PREGUNTA TAL COMO LA PLANTEO EL EJECUTIVO, SEGÚN LA CORTE: "... induce a una respuesta favorable del elector, ya que, al emplearse un lenguaje valorativo, lleno de adjetivaciones, persigue la adhesión del sufragante..." ; - LA CORTE DISPONE QUE " ... deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones..." Los accionantes señalan entre los antecedentes al Decreto Ejecutivo 669 expedido el veintiuno de febrero de dos mil once, que en su artículo dos dispone que se comunique, "para los fines consiguientes", el contenido del antedicho Decreto al Consejo Nacional Electoral. Este Decreto, dicen los accionantes contiene varias preguntas para consulta popular, entre ellas, la pregunta relativa a los juegos de azar, cuyo título y contenido es el mismo que propone la Corte Constitucional, pero que en su

-377-
-boletín nuevo
y hote-llero-396-
tes ciendes cuacui
y seis

fundamentación constante, en la sección "II Temas de interés general" numeral siete "7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.-" el Ejecutivo fundamenta la pregunta sobre los juegos de azar de la siguiente manera: "Una de las actividades que tiene repercusiones sobre nuestra sociedad, tanto positivas como negativas, son los juegos de azar practicados en casinos y casas de apuestas, puesto que promete ser una forma rápida de conseguir dinero o perderlo. Es necesario consultar a la ciudadanía sobre la conveniencia de que existan negocios privados dedicados a los juegos de azar, para resolver si el Ecuador, debe ser un país libre de empresas o negocios de este tipo, preguntándole al pueblo si está de acuerdo." Fundamentación que posteriormente los accionantes cuestionan por tener carga valorativa incumpliendo la disposición de la Corte. Los accionantes plantean como CONSIDERACIONES PREVIAS a la descripción de los derechos vulnerados un supuesto INCUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ya que afirman que la Corte Constitucional en su Dictamen declara la constitucionalidad formal condicionada del proyecto de convocatoria a plebiscito, contenido propuesto por el Presidente en el Oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, Dictamen que establece taxativamente que solo será constitucional si el Decreto de Convocatoria a Plebiscito suprime las frases introductorias a las preguntas, Y SE REFORMULAN LAS CONSIDERACIONES y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de este Dictamen. Para los demandantes es EVIDENTE LA CARGA EMOTIVA QUE CONTIENE EL DECRETO EJECUTIVO NRO. 669, expedido el 21 febrero de 2011, en la sección "II Temas de interés general" numeral siete "7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.-" ya que, según ellos, usa la expresión "casas de apuestas", que no es una expresión legal ya que la legislación de turismo distingue: Casinos que son los ubicados dentro de Hoteles de Lujo y primera categoría, Salas de Juego (Bingo-mecánico), y salas de máquinas que funcionan con amparos constitucionales. El Ejecutivo dice se refiere a la problemática de los casinos y "casas de apuestas", estas últimas que son en esencia los garitos, para luego en forma ilógica y falaz preguntar si es que deben eliminarse entre otros "casinos y salas de juego", es decir, califica valorativamente a los "casinos" y "casas de apuestas" y luego plantea la eliminación de los casinos y salas de juego; plantean que en su consideración el Ejecutivo dice que los juegos de azar practicados en casinos y casas de apuestas son una forma rápida de conseguir dinero o perderlo, confuso planteamiento que propone la valoración de "dinero fácil" o lugar donde se pierde dinero, evidente carga valorativa, confusamente planteada además, como actividades que tienen repercusiones tanto positivas como negativas, consideraciones que para los accionantes proponen las siguientes valoraciones morales: ¿Es moralmente lícito "conseguir dinero" rápidamente? Y Lo que para los demandantes es una PARADOJA: ¿Es moralmente lícito perder dinero rápidamente? En las consideraciones previas los demandantes señalan que LA CORTE NO HA CUMPLIDO EL CONTROL AUTOMATICO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO 669 DE CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR. CONTROL DISPUESTO EN EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, INCUMPLIMIENTO INSUBSANABLE para los accionantes. Afirman que lo que realizo la Corte es un control previo a la propuesta de convocatoria, y no es el control automático al Decreto 669, afirman que la propia Corte Constitucional, distingue control previo de control automático de constitucionalidad y así mismo, la propia Corte determina que lo que ha realizado es el control previo a la propuesta de consulta, citan para probar su aseveración lo constante a fojas 15, de la Causa Nro. 001 – DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP, es decir del dictamen de la Corte sobre la Consulta popular: "En este caso, es evidente que el control respecto a la solicitud enviada por el Ejecutivo a la Corte Constitucional

-578-
- los cientos de
y otros 347 -
los cientos de
y otros

mediante oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, se enmarca dentro del concepto de control previo . . . "Luego los demandantes citan también la determinación constante a Foja 15- de la misma causa Nro. 001 – DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP, que dice: "En cuanto al cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, esta Corte identifica que el oficio enviado por el ejecutivo, no es el decreto de convocatoria a consulta popular, en estricto derecho es un acto administrativo que tiene por objeto hacer conocer a la Corte el contenido de la propuesta presidencial de consulta popular, a fin de que esta proceda a examinar su constitucionalidad." Apelan los demandantes para probar su afirmación al numeral cuatro del dictamen (CONSULTA POPULAR EL SIGNADO: NRO. 001 – DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP) donde la Corte determina: "El presente Dictamen tiene efectos de cosa juzgada formal; en tal virtud es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." (Foja 33 - Causa Nro.001-11-CP) Resaltan la frase: " . . . es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular . . " y concluyen que DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTROL JURISDICCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y EN EL PROPIO DICTAMEN DE LA CORTE: EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD NUNCA LO REALIZO LA CORTE CONSTITUCIONAL. En las consideraciones previas los accionantes determinan que EL DERECHO AL TRABAJO ES INHERENTE A LA PERSONA HUMANA, Y NO LO OTORGA UNA NORMA POSITIVA: Las normas jurídicas positivas afirman, incluida la misma Constitución, debe tener como su fundamento los principios del Derecho. El poder constituyente para los demandantes tiene límites, estos son, entre otros, el acatamiento a los principios generales del Derecho y el respeto a los Derechos Humanos. El trabajo humano dicen es un derecho establecido en varios instrumentos internacionales, entre ellos en la Declaración Universal de los Derechos humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Concluyendo en base a lo anterior que CUANDO, A TRAVÉS DEL VOTO MAYORITARIO COYUNTURAL, SE PRETENDE ENMENDAR, REFORMAR O CAMBIAR UNA CONSTITUCIÓN VIOLÁNDOSE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y PRINCIPALMENTE LAS EXIGENCIAS DEL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN ESTE CASO: LA DIGNIDAD DEL TRABAJO HUMANO, NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ESTADO DERECHO. Los demandantes citan amplia JURISPRUDENCIA QUE AMPARA EL DERECHO AL TRABAJO EN NEGOCIOS DEDICADOS A LOS JUEGOS DE AZAR, afirman que TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN SUS ACTIVIDADES DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO HAN ALCANZADO PROTECCIONES Y TUTELAS CONSTITUCIONALES DE SU DERECHO AL TRABAJO, ENTRE OTROS CITAN: Resolución de Amparo Constitucional dictada por el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí Dr. José Luis Zevallos Santana a favor de Freddy Xavier Merchan presidente de la Compañía CAZINOCORP S.A y otros. Resolución que tiene como antecedente la resolución de 4 de octubre de 2002, dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Manabí. Las dos resoluciones dicen: Suspenden sendos actos administrativos de clausura de la mencionada empresa por considerar que el acto administrativo por el que se clausura estos establecimientos es ilegítimo quebranta el derecho al trabajo, a la libertad de empresa, a la asociación pacífica y a los principios de igualdad y libertad, disponiéndose que el recurrente pueda ejercer su

-399-
- trescientos noventa y ocho -
y nueve - dieciséis
trescientos noventa y ocho
oct
De J

actividad comercial. Citan también que, invocando garantías y derechos constitucionales, el Sindicato de Trabajadores de la Compañía VIÑACAROLI SA, expresando que previamente presentaron el 8 de septiembre de 2003, al Ministerio de Trabajo y Empleo, un PLAN DE INVERSIONES PARA EL PLAZO DE 15 AÑOS, que vencerían en octubre del año 2018, que fue aprobado, comparecen ante el JUEZ DE TRABAJO ORAL DE QUEVEDO, argumentado que han sufrido la Clausura de establecimientos de Casas de Juego llamadas "Money Money,," "Atlantic City", y "Golden Palace", ubicados en Quevedo, por disposición del Subteniente de Policía Dr. Alex Vanegas Barco, y solicitan como medida cautelar inmediata se abstengan en el futuro de clausurar las salas de juego, de colocar sellos que impidan ingresar a los trabajadores; o que se retiren los sellos si aún estuvieren vigentes de clausurar. Mencionan que el Juez Segundo de Trabajo Oral de Quevedo, Abogado Agustín Espinel Vélez, mediante Resolución contenida en auto de 28 de septiembre de 2010, las 14 h 13 admite la petición de Medidas Cautelares independientes y, en consecuencia, ordena: Enviar inmediata comunicación mediante oficio, acompañando copia de este mandato y la acción, a los Intendentes Generales de Policía de las provincias del Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Manabí, Imbabura, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas, haciéndoles conocer que se abstengan de continuar clausurando las salas de juego de propiedad de la Compañía Viña Carolina Viña Caroli S.A., que constaban en el anexo de la acción y que en caso de continuar clausuradas, disponga que inmediatamente se cancele la medida ilegal y se retiren los sellos de clausura para que los trabajadores puedan seguir laborando y que se abstengan en el futuro de realizar cualquier acto que atente contra los derechos de los trabajadores y que cese la amenaza permanente de clausura de los locales precitados, confiscación de máquinas y se respete el proyecto de inversión porque el artículo 325 de la Constitución garantiza el derecho al trabajo en todas las modalidades y el numeral uno del Art. 326 ordena que el Estado impulsará el pleno empleo. También dispone que se notifique a los señores MINISTROS DEL INTERIOR Y DE TURISMO, y que en cumplimiento al Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone se envíe informe sumario de esta Medida Cautelar de la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes. Mencionan además que los señores Ministros del Interior y de Turismo, han presentado al aludido Juez, sendas peticiones de revocatoria de dicha Resolución, pero este las ha negado, REAFIRMÁNDOSE EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2010, las 11h57, con lo cual la Resolución de 28 de septiembre de 2010 quedo ejecutoriada y en firme, con lo cual entendemos que no se han presentado nuevas medidas de clausura de dichos establecimientos, los que han venido funcionando normalmente. Mencionan los accionantes que en este caso se tomaron en cuenta como antecedentes: a) RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el caso 758-2000 R.A., de 12 de marzo de 2001; b) Resolución emitida por el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas, en el expediente 3294-2000; c) Resolución expedida por el Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí, de cuatro de febrero de 2004; d) Resolución expedida por el Juez DECIMO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES, DE EL ORO, de 18 de julio de 2010; e) Resolución emitida por el Juez Sexto de lo Civil del Carchi, de 30 de marzo de 2009; f) Oficio Nro. 210-2010, de 27 de abril de 2010, dirigido a los INTENDENTES GENERALES DE POLICÍA DEL PAIS; g) Sentencia de Acción de Protección de Derechos emitida por el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi, de 12 de junio de 2009 que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley ya que no hubo apelación alguna RESOLUCIÓN que según afirman los accionantes surte efecto contra todo organismo centralizado o descentralizado del Estado, incluyendo el Gobierno Central, Ministerio del Ramo, Intendencias, Gobernaciones, CUYAS OPERACIONES ESTÁN ORGANIZADAS BAJO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD DE

- 400 -
- contribuyentes -

EMPRESA, LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA, Y A TODA AUTORIDAD PÚBLICA PARA QUE RESPETE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS BAJO EL PLAN DE INVERSIÓN QUE HAN ACOMPAÑADO A SU DEMANDA, PARA OPERAR LAS SALAS DE JUEGO DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS. Concluyen que: La acción judicial instaurada para obtener las Medidas Cautelares antes indicadas, además de las numerosas acciones previas de protección constitucional en diferentes Juzgados y lugares del país, etc. CONSTITUYEN ACCIONES JUDICIALES EFICACES PARA IMPEDIR LAS CLAUSURAS DE LAS LLAMADAS SALAS DE MÁQUINAS, SALAS DE MÁQUINAS QUE OBVIAMENTE SON DIFERENTES DE LOS CASINOS, QUE FUNCIONAN EN LAS UNIDADES TURÍSTICAS DE LUJO PRIMERA CATEGORÍA (Art. 7 Reglamento de Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicos) que están ubicados en Hoteles, formando unidades turísticas que cumplen normas legales específicas, regulaciones y controles estrictos, del Ministerio de Turismo, Unidad de Análisis Financiero, etc. Concluyen además que de GANAR EL SI EN LA PREGUNTA RELATIVA A LOS JUEGOS DE AZAR, PARADÓJICAMENTE SE SACARÍA DEL MERCADO A QUIENES TRABAJAMOS EN UNIDADES TURÍSTICAS DE LUJO Y PRIMERA CATEGORÍA Y SALAS DE BINGO MECÁNICOS QUE CUMPLIMOS CON TODAS LAS NORMAS LEGALES IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TURISMO, MIENTRAS QUE SE QUEDARÁN EN EL MERCADO LAS SALAS DE MÁQUINAS QUE, ACUDIENDO A UN ARBITRIO PERFECTAMENTE APEGADO A DERECHO, OBTUVIERON PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TUTELANDO EL DERECHO AL TRABAJO. Esto para los accionantes prefigura una grave discriminación violatoria del Art. 66 de la Constitución, que reconoce y garantizará a las personas, entre otros: "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En las consideraciones previas los accionantes mencionan que LA ASAMBLEA NACIONAL ha negado EN DOS OCASIONES LA POSIBILIDAD DE CRIMINALIZAR EL JUEGO DE AZAR, tanto al PROYECTO DEL ASAMBLEÍSTA CÉSAR RODRÍGUEZ, PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE LAS SALAS DE MÁQUINAS ILEGALES, proyecto negado en El informe de mayoría suscrito por la Dra. María Paula Romo quien NO ACOGE la iniciativa para la sustitución y agregado del artículo 313 del Código Penal, por considerar: a) No se respeta la distinción entre autor y cómplice; b) La iniciativa alude a la categoría "ilícito" y no "ilegal", cuya ambigüedad ontológica en el DERECHO LLEVARÍA A REPRIMIR EL ESPACIO PÚBLICO; c) La iniciativa, además de aumentar desproporcionadamente de meses a años tiene una profunda naturaleza de carácter administrativo. LA COMPOSICIÓN DEL CONFLICTO ES ESENCIALMENTE ADMINISTRATIVA Y NO PENAL, por lo que la punibilidad no es necesaria. El control del conflicto emergente de los casinos, salas de bingo y locales que mantienen juegos de azar necesita una regulación más amplia y detallada que abarca otras materias a más de la penal. Mencionan que la ASAMBLEA ha RECHAZADO también el PROYECTO DEL EJECUTIVO QUE PRETENDE SUPRIMIR LOS JUEGOS DE AZAR, dicho proyecto de ley reformativa del Código Penal (Trámite N° 38640) fue presentado con fecha 16 de julio de 2010 y afirman está actualmente en tratamiento de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea para su segundo debate. Este proyecto fue presentado por la Presidencia de la República, y entre otras reformas, pretende penalizar a la actividad turística de los casinos ubicados en unidades turísticas de lujo y primera categoría y a las salas de juego (bingo-mecánicos). Esta propuesta legislativa, intenta criminalizar la práctica de los juegos de azar, bajo premisas deleznales para los accionantes que manipulan el concepto del Buen Vivir, llegando al extremo de sustituir el Art. 313 del Código Penal disponiendo: prisión de dos a cuatro años; multa de cien a quinientas remuneraciones básicas, comiso de fondos, muebles, instrumentos, utensilios y

aparatos a quienes: "... establezcan casas, mesas o centros de juegos de azar, casinos, salas de juego, y todos los establecimientos que se dediquen a la práctica, con fines de lucro, de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas tragamonedas, máquinas de juegos mecánicas, electromecánicas o electrónicas cualquiera que sea su denominación, en los que se admitan apuestas o que permitan al público un tiempo de uso a cambio de posible pago de un premio por la jugada. " Dicen que de manera sospechosa se excluye de esta prohibición expresamente a los hipódromos y ni siquiera menciona al juego de lotería. ESTA PRETENSIÓN DEL EJECUTIVO FUE RECHAZADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE MAS BIEN AUMENTO LAS PENAS PARA LAS SALAS DE MÁQUINAS ILEGALES, PARTICULAR QUE, SEGÚN ALGUNOS MEDIOS, ERA PRECISAMENTE LO QUE NO SE QUERÍA. En sus consideraciones previas también plantean que el Ejecutivo intenta la IMPOSICIÓN DE UNA MORAL ESTATAL, dicen que además de la inconstitucionalidad de someter a Consulta popular la vigencia de derechos universales inherentes a la persona humana, se añade la de intentar someternos por mayoría de votos a una caprichosa propuesta moral del gobernante de turno, propuesta que no responde a una visión moral basada ni en la moral cristiana ni en el laicismo. Si suponemos que el Ejecutivo esta guiado por una visión moral de carácter cristiano para presentar esta reforma, sería importante analizar que Santo Tomas de Aquino hace más de 700 años ya se refiere a lo lúdico en la vida humana, llegando incluso a determinar reglas claras para los juegos de azar, para el juego de dados en particular, NORMAS QUE SON LA BASE DE LAS LEGISLACIONES POSTERIORES QUE REGULAN LOS JUEGOS DE AZAR. Sobre lo adquirido con los dados, expresa preceptos fundamentales, entre otros: Cuidar de que sea el jugar adecuado al momento, cuidar de que sea el jugar adecuado a las circunstancias y cuidar de que sea el jugar adecuado las personas. Siglos después en la Edad Moderna, Juan Jacobo Rosseau en el "Contrato Social", (en 1762) ya habla del juego y con referencia a los juegos de azar, dice: "El ciudadano tiene el derecho a jugar, pero el Estado tiene la obligación de protegerlo". En este punto los accionantes concluyen que, un tema es el derecho a jugar y otro es la necesidad de que el Estado vele por nuestra salud, y para eso están las políticas, normas y programas de juego responsable. Dicen que el papel del Estado es el de proteger a los sectores vulnerables, aquellos cuya libertad y derechos requieren de la tutela estatal para alcanzar su desarrollo, lo cual, en materia de los juegos de azar se traduce como CONTROL Y REGULACIÓN, NO, COMO EN ESTE CASO, EN LA CRIMINALIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO y privado para prohibir absolutamente el funcionamiento de casinos y salas de juego, donde se efectúa una práctica que es parte integral del derecho a la recreación y al uso del tiempo libre. Actividad alrededor del cual miles de personas desarrollamos nuestro derecho al trabajo, un trabajo honesto y digno, que ha venido siendo regulado por una extensa normativa. Los accionantes hacen memoria histórica sobre LO JUEGOS DE AZAR EN EL DERECHO ECUATORIANO, afirmando que en nuestro país siempre se consideró al juego de azar como un Derecho, como parte de los Derechos a la recreación y al uso del tiempo libre y como una actividad turística a ser regulada. Describen que avanzado el siglo XX, el Decreto Supremo número 130, publicado en el Registro Oficial número 57 del 3 de enero de 1938, si bien prohíbe los juegos de azar, deja a salvo los casos de actividades turísticas debidamente reguladas por la ley. Que bajo ese espíritu la Ley de Turismo de 2002, considera que el desarrollo del turismo en el país es política prioritaria del Estado y permite que los juegos de azar se practiquen bajo ese ámbito. ESTABLECE, POR LO TANTO, QUE LAS ACTIVIDADES DE CASINOS, SON ACTIVIDADES TURÍSTICAS. Concluyen que la Ley de Turismo de 2002 amparada en el desarrollo constitucional alcanzado hasta esa fecha, considera a la práctica de los

instrucciones de la Sala
los ciertos accionantes
y un
Z A

juegos de azar (actividades de casinos, hipódromos y parques de atracciones estables.) como un Derecho, Derecho que debe ser regulado restringiéndolo a la comprensión de actividad turística de los hoteles, en el caso de los casinos; además bajo el objetivo del desarrollo del turismo que es calificado como "Política Prioritaria del Estado". Que los juegos de azar y la actividad de los casinos son una actividad lícita derivada de un Derecho; Actividad lícita, además, regulada y circunscrita al giro y ámbito de la unidad turística. Señalando en la conclusión a este punto que también en las leyes, reglamentos y normas técnicas emitidas en este gobierno se reconoce al juego de azar, las apuestas y la actividad de casinos como un Derecho y desarrollan el concepto de "juego justo". En sus consideraciones previas los accionantes hacen UN PARANGÓN SOBRE EL TRATAMIENTO QUE DA LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO DEL CIGARRILLO Y EL ALCOHOL. Mencionando al respecto, el Art. 364 de la Constitución y concluyendo que la Constitución determina que "EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ SU CRIMINALIZACIÓN NI SE VULNERARÁN SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES", resaltando que eso dice la Carta Magna respecto de prácticas mucho más peligrosas. En consecuencia, al juego de azar no se lo puede criminalizar, debido a que constituye un Derecho, se debe controlar y regular la actividad de casinos, no prohibir su funcionamiento como pretende esta pregunta sometida a consulta popular, aquello, dicen, no es la solución. Y con estos antecedentes y consideraciones previas los demandantes solicitan se estime la probabilidad de que la pregunta, constante en el Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011: ¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego? probablemente vulnera los derechos constitucionales que en la demanda se detallan como "riesgo de violación" mencionan: Riesgo de violación del ART. 1 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE QUE EL ESTADO ECUATORIANO ES UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y DE JUSTICIA SOCIAL, afirmando los accionantes que el Derecho a la Recreación, el Derecho a lo lúdico y el Derecho al Tiempo Libre, siempre ha comprendido dentro de ellos el derecho a jugar al azar, es decir el derecho de jugar apostando a la suerte, que la propuesta del Ejecutivo sometida a consulta popular sobre prohibir el ejercicio de un derecho universalmente reconocido como es el Derecho al uso del tiempo libre, y además el criminalizar el espacio público, desconoce el eje fundamental de la Constitución cuando en su Art. 1 señala: " El Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y de justicia social", esto según los accionantes significa " QUE NI LA AUTORIDAD, NI LA SOBERANÍA POPULAR RADICADA EN EL PUEBLO, PUEDEN RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES QUE SON ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN Y QUE, ADEMÁS, ESTAN RECONOCIDOS POR ELLA. NI SIQUIERA LA DEMOCRACIA PLEBISCITARIA, QUE INCONSTITUCIONALMENTE SE QUIERE INSTAURAR, PODRÍA RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES, afirmación sobre la que en la Audiencia insiste varias veces la Srta. Ana Roblero Zambrano procuradora común de los demandantes, quienes en su escrito de demanda citan el Art. 11 de la Constitución argumentando en base al mismo que Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y que por lo tanto la pretensión de criminalizar el espacio público y abolir absolutamente los juegos de azar que se realizan en casinos y salas de bingo, vulnera este principio básico, del que se derivan derechos y responsabilidades constitucionales, pues somete a consulta popular la vigencia de derechos irrenunciables. Los accionantes afirman que la pregunta como está planteada pone en riesgo de ser violado EL DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL,

- 403 -
- articulo 13 -
BSSA
Fosiles i...
y do
f/x

CITAN como normas constitucionales en riesgo de ser violadas los artículos 33 y 66, numerales 15, 16 y 17, es decir, aducen riesgo de violación del derecho a desarrollar actividades económicas, el derecho a la libertad de contratación, El derecho a la libertad de trabajo. Describen la probable vulneración al precepto constitucional, preguntándose “¿cuál es el bien jurídico que se quiere proteger con esta propuesta de penalización, si hasta hoy la actividad que desempeñamos los empleados y trabajadores de los casinos han sido consideradas lícitas, reguladas y controladas por la Ley?” afirman que los trabajadores de casinos y salas de juego tienen el derecho como ciudadanos a desarrollar su trabajo y las actividades económicas correlacionadas, siempre que sean: actividades legales, como en este caso afirman lo son, y; ajustadas a un Derecho Universal, como en efecto describen lo es el Derecho a la Recreación. Concluyen en este punto que, la pretensión de penalizar los juegos de azar, impide el libre desarrollo de su trabajo, impide el desarrollo de esta actividad económica, conculca la libertad de los ciudadanos de trabajar, o de contratarse, en una actividad honrada, que propende al esparcimiento y diversión, siempre que tengan una regulación y control, como en efecto sucede en la actualidad. Por el sorteo correspondiente, se admitió a trámite la acción, se convocó a las partes a audiencia pública, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notificándose mediante oficios al accionado Economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, así como también al señor Procurador General del Estado, diligencia dentro de la cual la accionante Ana Aracelly Roblero Zambrano, hizo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho del escrito inicial. En la misma audiencia de abrió la causa a prueba, por el término de tres días, como lo prescribe el inciso segundo del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez concluido el trámite, se encuentra la causa para resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- En atención a lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución, y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, el 22 de octubre del 2009, por el sorteo antes señalado el suscrito Juez Temporal de ésta Judicatura, es el competente para el conocimiento, tramitación y resolución de la acción de protección constitucional propuesta por la expresada accionante y otros. SEGUNDO.- La acción en referencia, ha sido sometida al trámite señalado en los numerales 2 y 3 del Art. 86 de la Carta Suprema, y Arts. 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya observado omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. TERCERO.- De entre las garantías constitucionales, se contempla la acción de protección en el nuevo ordenamiento constitucional, la que puede ser propuesta por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución, por lo tanto tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, como lo prevé el Art. 88 Ibídem, y concomitantemente el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El presente caso, al haber sido presentado por las personas directamente interesadas o supuestamente agraviadas por la violación de sus derechos y garantías constitucionales, es legítima su comparecencia. CUARTO.- Los accionantes fundamentan básicamente su acción en el decreto ejecutivo No. 669, expedido el 21 de febrero de 2011, que según ellos causa efectos jurídicos a nivel nacional y que ha sido puesto en conocimiento del Consejo Nacional Electoral. Decreto que no fue sujeto de control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional y que contiene varias preguntas que pretenden ser sometidas a

- 404 -
- cuatrocientos cuatro -
FUNDACION
te

consulta popular, entre ellas la siguiente que se refiere a los juegos de azar: ¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?. QUINTO.- En atención a lo señalado en el considerando inmediato anterior, se somete a análisis la presente acción ordinaria de protección constitucional; así tenemos: Que en tratándose de acción de protección, el Art. 88 de la Constitución, señala que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los mismos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, como lo prescribe el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al referir los demandantes como antecedente y fundamento de hecho en la presente acción especialmente, un Decreto Ejecutivo que se encuentra sometido a consulta popular, esto es, para que el pueblo se pronuncie respecto a las preguntas formuladas, siendo público y notorio en todo el País la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral a consulta popular, el asunto se encuentra enmarcado en el Art. 106 de la Constitución en cuyo inciso primero refiere: " El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. De manera que al estar sometido a consulta popular como se deja expresado, no cabe interferencia de ninguna naturaleza en la misma, y ni siquiera de acciones como la presentada. SEXTO.- De lo señalado tanto en la demanda, como en el desarrollo de la acción, se desprende la improcedencia de la acción acorde con los numerales 3 y 7 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha la acción de protección constitucional propuesta por Ana Aracelly Roblero Zambrano y otros, en contra del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador. Incorpórese la documentación presentada con posterioridad a la audiencia.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la señora Secretaria Titular de ésta Judicatura.-Notifiquese

DR. WILFRIDO ERAZO
JUEZ(E)

Certifico:

LCDA. GLORIA CABADIANA G.
SECRETARIA

En Nueva Loja, lunes veinte y uno de marzo del dos mil once, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ROBLERO ZAMBRANO ANA Y OTROS en el casillero No. 35. DOCTOR ALEXIS

- 403 -
- controlados en el
354 -
fusibles en el
LCDA. GLORIA CABADIANA G.
SECRETARIA

AMERA GILER en el casillero No. 7; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 8. a: ARCHIVO en su despacho. Certifico:

LCDA. GLORIA CABADIANA G.
SECRETARIA

RAZON.- Siento como tal que las fojas que anteceden son fiel copias de sus originales que constan dentro del Juicio de Acción de Protección signado con el N° 0139-2011 que reposa en los archivos de Secretaría (354 fojas útiles).- Lo certifico.-

Nueva Loja 22 de marzo del 2011.

Ab. Ramiro Ulloa Jiménez
SECRETARIO (E).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 406 -
- verificación seis - 2011 -
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 029-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 30 de marzo de 2011.- Las 10h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **i)** Memorando Circular No. 053-2011-TCE-SG suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se pone en conocimiento de esta Jueza el oficio No. 396-OS-P-CNE-2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, al cual acompaña en ocho fojas simples, la sentencia dictada por el Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), dentro de la acción de protección número 139-2011, interpuesta por la señora Ana Roblero Zambrano y otros, en contra del Ec. Rafael Correa Delgado recibidos en este despacho el día miércoles veinte y tres de marzo de dos mil diez, a las once horas con treinta minutos; **ii)** Oficio No. 0175-JPCS-2011 de 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), mediante el cual, y dando cumplimiento a lo ordenado por esta jueza en providencia anterior, remite en trescientas cincuenta y cuatro fojas certificadas, el expediente que contiene la acción de protección No. 0139-2011, recibido en este despacho, el día miércoles veinte y tres de marzo de dos mil once a las quince horas con veinte minutos.- A esta causa se le asignó el número 029-2011.- Encontrándose la causa para resolver, se considera lo siguiente: **I.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. De igual manera, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** De conformidad con el inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, así como en el artículo 82 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. En consecuencia esta jueza tiene jurisdicción y competencia para el conocimiento, trámite y resolución de la presente causa. **II.- ANTECEDENTES.- i)** Por el sorteo respectivo, correspondió a esta jueza el conocimiento del oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en este despacho el día sábado diecinueve de marzo de dos mil once, a las trece horas con quince minutos con el cual adjunta, en treinta fojas la demanda de acción de amparo y las respectivas providencias recaídas en copias simples, y solicita se proceda al enjuiciamiento del señor Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), por el presunto cometimiento de la infracción electoral determinada en el numeral 3 del artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **ii)** Mediante providencia de fecha lunes veinte y uno de marzo de dos mil once, a las nueve horas con cincuenta minutos, previo a admitir a trámite y para mejor proveer lo que en derecho corresponda, esta Jueza dispuso se remita atento oficio al Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), a fin de que envíe a este despacho copias certificadas del expediente íntegro que contiene la acción

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

constitucional de protección, interpuesta por la señora Ana Roblero Zambrano y otros, en contra del Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador y Procurador General del Estado, para lo cual se le adjuntó copia certificada del oficio suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido el día sábado diecinueve de marzo de dos mil once. **iii)** Con fecha miércoles veinte y tres de marzo de dos mil once, el Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), da cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y con oficio No. 0175-JPCS-2011 de veinte y dos de marzo de dos mil once, remite el expediente solicitado en trescientas cincuenta y cuatro fojas certificadas. **iv)** Por otra parte, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, con oficio No. 396-OS-P-CNE-2011 de 22 de marzo de 2011, como alcance al oficio señalado en el numeral i) que antecede, remite copias simples de la sentencia dictada por el Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), dentro de la acción de protección No. 139-2011, manifestando "En consecuencia, se servirá dejar sin efecto el pedido de iniciar el proceso de destitución del Juez mencionado, puesto que la sentencia dictada corrige los errores procesales iniciales de admisión de la acción de protección constitucional referida".- **III.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.- PRIMERO:** El Consejo Nacional Electoral, en su petición solicita se inicie el juzgamiento al Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), por estimar que al avocar conocimiento y declarar la admisibilidad y procedencia de la acción de protección interpuesta por la señora Ana Aracely Roblero Zambrano y otros en contra del Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, está interfiriendo en el proceso de consulta popular convocado por ese órgano electoral para el día siete de mayo de 2011 y que pese a que se le solicitara la revocatoria de esta providencia, el Juez de Sucumbíos ha manifestado que la misma es "improcedente, por no ser parte procesal", por lo que, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, considera que el mencionado Juez se está abrogando funciones sobre las cuales no tiene competencia alguna y por lo tanto está infringiendo el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia el cual dispone: "Serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año: ...3. La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral". **ii)** Previo a admitir a trámite la presente causa, esta jueza ordenó en providencia de fecha lunes veinte y uno de marzo de dos mil once, a las nueve horas con cincuenta minutos que se remita a este Tribunal, en copias certificadas el expediente No. 139-2011 sobre la mencionada acción de protección, habiéndose recibido dicho proceso el día miércoles veinte y tres de marzo de dos mil once a las quince horas con veinte minutos. **SEGUNDO:** En el oficio No. 0175-JPCS-2011 de veinte y dos de marzo de dos mil once, dirigido a esta jueza, el Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, señala "Es de mi criterio que no existe interferencia alguna al proceso electoral de marras, por cuanto el expediente hasta la fecha en que ha sido presentado al Tribunal Contencioso Electoral, no existía resolución, y ni siquiera las providencias que cuestiona contienen la orden de medidas cautelares, que es prerrogativa contenida en el Art. 87 de la Constitución para presumir siquiera tal interferencia. Que no hay impedimento constitucional alguno como para que el Juez que conoce de una acción de protección constitucional se (sic) cual fuere su naturaleza, no le dé el trámite pertinente, ya que presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, como imperativamente lo prescribe el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución...". **TERCERO: i)** El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley." En el inciso segundo de este mismo artículo se hace referencia a que en la administración de justicia se aplicará el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia y, el inciso tercero textualmente reza: "Las juezas y jueces serán responsables



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

404 - 707 - 1111
- control de la
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

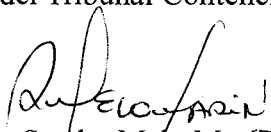
por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley". **ii)** De la revisión del expediente, se establece que con fecha 21 de marzo de 2011, el Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E) ha dictado sentencia dentro de la acción de protección puesta en su conocimiento, en cuyo Considerando Sexto, se indica: "De lo señalado tanto en la demanda, como en el desarrollo de la acción, se desprende la improcedencia de la acción acorde con los numerales 3 y 7 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y, en la parte resolutive dice: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de protección constitucional propuesta por Ana Aracelly Roblero Zambrano y otros, en contra del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador..." **iii)** El Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta la sentencia mencionada, ha solicitado a este Tribunal "se deje sin efecto el pedido de inicio del proceso de destitución del juez, ..." **CUARTO:** En consecuencia, al no existir méritos para iniciar el juzgamiento en contra del Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E) por no haberse verificado el cometimiento de la presunta infracción electoral contemplada en el artículo 285 numeral 3 del Código de la Democracia, dispongo el **ARCHIVO** de la presente causa. **QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto y copia certificada del oficio No. 396-OS-P-CNE-2011 de 22 de marzo de 2011 suscrito por el el Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E) en el casillero judicial No. 3217 del Palacio de Justicia de Quito, conforme lo tiene señalado. Así mismo, notifíquese el presente auto y copia certificada del oficio No. 0175-JPCS-2011 de 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E) al Consejo Nacional Electoral, en la casilla electoral No. 03 señalada para el efecto. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora de este Despacho.- Publíquese el presente auto en la página web institucional y en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Doctora Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

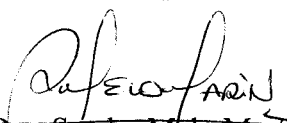
Certifico.- Quito, 30 de marzo de 2011

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

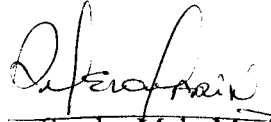
RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy miércoles treinta de marzo de dos mil once, a las diecisiete horas, se procedió a notificar, mediante boleta, el auto que antecede al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 03 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.- Quito 30 de marzo de 2011.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

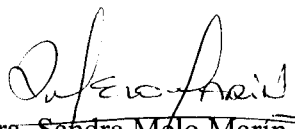
RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy miércoles treinta de marzo de dos mil once, a las diecisiete horas, se procedió a publicar en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, el auto que antecede para conocimiento del público en general. Certifico.- Quito 30 de marzo de 2011.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy miércoles treinta de marzo de dos mil once, a las diecisiete horas con veinte minutos, se procedió a subir a la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral, el auto que antecede para conocimiento del público en general. Certifico.- Quito 30 de marzo de 2011.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy miércoles treinta de marzo de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se procedió a notificar, mediante boleta, el auto que antecede al Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, en el casillero judicial No. 3217 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.- Quito 30 de marzo de 2011.

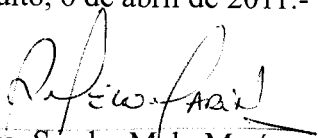

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 408 -
- cuatrocientos ochenta y ocho -
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZON: Siento por tal, que el auto que antecede fue dictado por la Doctora Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles treinta de marzo de dos mil once a las diez horas, de cuyo contenido doy fe. Fue notificado en debida y legal forma a las partes y por no haberse interpuesto recurso alguno, el mismo se encuentra ejecutoriado.- Certifico.-
Quito, 6 de abril de 2011.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA